

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR 2014-00015
DEMANDANTE : MANUEL ANTONIO MORENO PARRA
DEMANDADAS : CLAUDIA MAYURY ROJAS PACHON, MARIA ELENA SALAZAR CASTAÑEDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Trece (13) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR 2014-00015
DEMANDANTE : MANUEL ANTONIO MORENO PARRA
DEMANDADAS: CLAUDIA MARYURY ROJAS PACHON, MARIA ELENA SALAZAR CASTAÑEDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proveer pronunciamiento entorno a la solicitud de desistimiento tácito elevada por el Doctor **JORGE HUMBERTO PULIDO PARDO**, apoderado judicial de la parte demandada señora **CLAUDIA MARYURY ROJAS PACHON**.

II. ACTUACION PROCESAL

1-El señor **MANUEL ANTONIO MORENO PARRA**, por intermedio de apoderada judicial, demando, a las señoras **CLAUDIA MARYURY ROJAS PACHON** y **MARIA ELENA SALAZAR CASTAÑEDA**, con el fin de que previo los tramites de una demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, se obtenga el pago de las sumas de dinero que se plasmó en la demanda, soportados en letra de cambio adjunta.

2-Como la demanda reunió las exigencias de los artículos 75, 76, 488 y 498 del Código de Procedimiento Civil, y demás concordantes, hoy artículos 82, 83, 422 y 431 del Código General del Proceso. Por auto de fecha cinco (5) de marzo de 2014, se libró mandamiento de pago, conforme a lo solicitado en demanda, ordenándose entre otros apartes surtirse notificación de la parte demandada.

3-Atendiendo la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante, el despacho, en auto de fecha cinco (5) de junio de 2014, decretó el embargo del interés social perteneciente a la demandada **MARIA ELENA SALAZAR CASTAÑEDA** dentro del establecimiento comercial **SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA**.

4-Una vez, diligenciadas las respectivas comunicaciones que tratan los artículos 315 a 320 del C.P:C, hoy artículos 291 y ss del CGP, el día cinco (5) de agosto de 2014, se surtió diligencia de notificación personal de la demandada **MARIA ELENA SALAZAR CASTAÑEDA**, ante el Secretario de este Juzgado, conforme consta a la demandada, se le concedió el respectivo término de ley **GUARDANDO SILENCIO**, sin allegarse manifestación y/o radicación alguna.

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR 2014-00015
DEMANDANTE : MANUEL ANTONIO MORENO PARRA
DEMANDADAS : CLAUDIA MAYURY ROJAS PACHON, MARIA ELENA SALAZAR CASTAÑEDA

5-De otra parte, por solicitud de la parte demandante, en auto de fecha veintinueve de (29) de abril de 2015, se decretó el embargo y retención de los sueldos, salarios, honorarios, servicios profesionales y demás que por cualquier concepto devengue la demandada **CLAUDIA MARYURY ROJAS PACHON**, en la empresa **SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA.**

6-A su vez, conforme al diligenciamiento tendiente a la notificación de la demandada **CLAUDIA MARYURY ROJAS PACHON**, luego de darse aplicación a las comunicaciones descritas en los artículos 315 a 320 del CPC, hoy artículos 291 y ss del CGP, el Despacho, por auto de fecha 08 de junio de 2017, dispuso:

Para todos los efectos sustanciales y procesales se tuvo a la demandada **CLAUDIA MARYURY ROJAS PACHON**, notificada por aviso tanto de la demanda como del mismo, mandamiento de pago calendarado el día cinco (5) de marzo de 2014, a partir del día **23 de mayo de 2017**, se ordenó, “ contabilizar por secretaria el respectivo término legal, con el que contaba la parte demandada, para cancelar la obligación y/o ejercer su respectiva defensa u oposición, observándose las previsiones de los artículos 87, 120, 498 y 509 del C.P.C hoy artículos 91, 118, 431 y 442 del Código General del Proceso), esto desde el día 23 de mayo de 2017...”.

7-Una vez vencido el termino de ley concedido, sin que la demandada CLAUDIA MARYURY ROJAS PACHON, concediera pronunciamiento, por auto de fecha veintitrés (23) de junio de 2017, se dispuso: “...Para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, déjese constancia que la demandada CLAUDIA MARYURY ROJAS PACHON, pese a concedérsele el termino de ley, guardo silencio, pues no contesto demanda, no allego soporte de cancelar la obligación, así como tampoco propuso excepción, recurso y/o nulidad alguna.

8-El despacho atendiendo lo consagrado en el Numeral 4, del artículo 625 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 392 y 372 del Código General del Proceso, ordeno adecuar, el trámite de la presente demanda al CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

9- Para la misma, fecha ocho (8) de junio de 2017, por solicitud de la parte demandante, se decretó el embargo del vehículo de placas WBK 024, librándose la respectiva comunicación al organismo de tránsito a fin de su eventual pronunciamiento.

10-Para el día veinticinco (21) de septiembre de 2017, el despacho adopto medida de saneamiento respecto de la demandada CLAUDIA MARYURY ROJAS PACHON, dejando sin valor ni efecto la notificación por aviso practicada respecto de la misma, ordenando surtir la notificación personal en obra y gracia de la comparecencia de la misma, por lo cual, se levantó la respectiva acta, es asi como se le concedieron los respectivos términos de ley.

11-Dentro del término concedido la demandada CLAUDIA MARYURY ROJAS PACHON, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido por el despacho del cual luego de surtirse el respectivo traslado, fue resuelto de forma desfavorable.

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR 2014-00015
DEMANDANTE : MANUEL ANTONIO MORENO PARRA
DEMANDADAS : CLAUDIA MAYURY ROJAS PACHON, MARIA ELENA SALAZAR CASTAÑEDA

12-Una vez vencido los respectivos términos de ley, esto es los descritos en los artículos 431, 442 y concordantes del CGP, atendiendo que la demandada CLAUDIA MARYURY ROJAS PACHON, GUARDO SILENCIO, sin allegar contestación de demanda o elevar solicitud alguna, el despacho mediante providencia de fecha (9) de mayo de 2018 en aplicación del inciso 2 del artículo 440 del CGP, dispuso seguir adelante la ejecución conforme a lo solicitado, ordenando practicarse liquidación de crédito y demás a partes.

13-De acuerdo a lo solicitado por la parte demandante, el despacho por auto calendado el treinta y uno (31) de Octubre de 2018, y con fundamento en los artículos 44, 593 y 599 del CGP, decreto el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres susceptibles de dicha cautela denunciados de propiedad de la demandada CLAUDIA MARYURY ROJAS PACHON, en dicha oportunidad dispuso requerir a la sociedad SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA, a fin de obtenerse información respecto del embargo del salario y demás dispuesto respecto de la demandada CLAUDIA MARYURY ROJAS PACHON.

14- Atendiendo lo peticionado por la parte demandante, el despacho por auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2019, decreto el embargo de las cuotas sociales, partes de interés, derechos y/o acciones que tenga la señora MARIA ELENA SALAZAR CASTAÑEDA en la sociedad SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA, elaborándose la respectiva comunicación.

15- A su vez, con fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el despacho ordenó a la demandante realizar la liquidación actualizada del crédito.

16- Obra radicación de solicitud de terminación por **desistimiento tácito**, elevada por el Doctor **JORGE HUMBERTO PULIDO PARDO**, apoderado judicial de la demandada señora **CLAUDIA MARYURY ROJAS PACHON**.

18- El despacho en auto calendado el **veinticinco (25)** de marzo de 2022, ordeno correr traslado de dicha solicitud de desistimiento tácito a la parte demandante.

III- DE LA SOLICITUD ELEVADA

Siendo necesario, traer a colación los argumentos esbozados, por el apoderado judicial del señor CLAUDIA MARYURY ROJAS PACHON quien manifestó:

- 1.-Solicito que por la inactividad del proceso de la referencia por más de dos (2) años, se declare el **DESISTIMIENTO TACITO** de la demanda.
- 2.-Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.-Se condene en costas al demandante.

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR 2014-00015
DEMANDANTE : MANUEL ANTONIO MORENO PARRA
DEMANDADAS : CLAUDIA MAYURY ROJAS PACHON, MARIA ELENA SALAZAR CASTAÑEDA

-Argumentos de la Solicitud:

-Con fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el despacho ordenó a la demandante realizar la liquidación actualizada del crédito, sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento.

-Como consecuencia de la declaratoria de emergencia sanitaria, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el dieciséis (16) de marzo hasta el treinta (30) de junio de 2020, reanudándose el primero (1) de julio del mismo año.

-Teniendo en cuenta lo anterior, el proceso ha estado inactivo por un término superior a los dos (2) años, dándose los requisitos establecidos en el artículo 317 del C. G. del P., para que opere el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

IV. TRASLADO DE LA SOLICITUD ELEVADA

De conformidad con lo dispuesto por el despacho en auto de fecha veinticinco (25) de marzo de 2022, la Dra. SONIA ESPERANZA PINEDA PARRA, actuando como apoderada judicial del demandante señor MANUEL ANTONIO MORENO PARRA, dentro del término concedido se pronunció respecto a la solicitud de Declaración del Desistimiento Tácito de la Demanda Ejecutiva, al respecto solicito:

-Desestimar la petición de la parte demandada; no accediendo a la misma.

-Dar trámite, a la respuesta dada a esta al requerimiento de fecha 16 de septiembre del 2019, la que adjunto y a la solicitud de medida cautelar, que adjunto.

-Manifestó, igualmente, que se solicitó el Embargo del interés social de la demandada y-Socia Señora. MARIA ELENA SALAZAR CASTAÑEDA C. C. No. 35.515.666 de Facatativá (Cund.) en el Establecimiento de Comercio, matriculado en la Cámara de Comercio de Facatativá (Cund.) -Empresa: SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA Sigla TRANSPORTES PL Ltda. Matricula Mercantil No: 081078 del 17 de abril del 2013 -Número de Identificación Tributaria No. 0891.103.3437, motivo por el cual el Despacho elaboro el Oficio 785 de fecha 17 de octubre del 2019, el cual fue retirado por mí el día 06 de marzo del 2020 y radicado en la Cámara de Comercio de Facatativa (Cundinamarca) el día 13 de marzo del mismo año (tal y como se demuestra con el recibo expedido por la entidad y el que anexo)

Respecto, a las manifestaciones efectuadas por el apoderado de la parte demandante, en torno a la inactividad del proceso, desde el día dieciséis (16) de septiembre del 2019, manifiesto que proceso, si se encuentra activo, respecto a las medidas cautelares solicitadas, prueba de ello es el Oficio 785 de fecha 17 de octubre del 2019, radicado en la Cámara de Comercio de Facatativa (Cundinamarca) el día 13 de marzo del mismo año tal y como se prueba en el Certificado de Existencia y Representación Legal o de Inscripción de documentos (página 4/5 – el que anexo).

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR 2014-00015
DEMANDANTE : MANUEL ANTONIO MORENO PARRA
DEMANDADAS : CLAUDIA MAYURY ROJAS PACHON, MARIA ELENA SALAZAR CASTAÑEDA

-Al respecto debo hacer unas precisiones: Se ha hecho seguimiento al citado proceso, además de las llamadas telefónicas y actividades pendientes a ubicar a las demandadas sin una respuesta positiva .

Además de la negación de la demandada **CLAUDIA MARYURY ROJAS PACHON** de cancelar la presente obligación, pese a que esta obligación crediticia está reconocida y aceptada por la demandada.

V. PROBLEMA JURÍDICO

¿Dilucidar si se cumplen los presupuestos jurídicos para dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito como lo solicita el Doctor **JORGE HUMBERTO PULIDO PARDO**, apoderado judicial de la demandada señora **CLAUDIA MARYURY ROJAS PACHON**.?

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, debemos abordar los siguientes interrogantes y de tal forma evacuar el problema jurídico planteado a la luz de la reiterada jurisprudencia.

En **Primer lugar**, el análisis de la naturaleza y alcances de la figura jurídica del desistimiento tácito, en **Segundo lugar**. Requisitos para la declaratoria de Desistimiento Tácito. **Tercer Lugar**. Establecer qué clase de actuación interrumpe el termino para la declaratoria de desistimiento tácito. **Quinto Lugar**. Aplicación del desistimiento tácito en el proceso ejecutivo. **Caso concreto**.

VI. CONSIDERACIONES

Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes, no la actuación de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón. Es así, como se consagró la figura jurídica del desistimiento tácito, la cual se encuentra consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso

1--Naturaleza y alcance de la figura jurídica del desistimiento tácito.

Al respecto es importante anotar que la Corte Constitucional en la Sentencia C-1186 de fecha tres (3) de diciembre de 2008, precisó que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió la demanda, o dio inicio a un trámite procesal, y de la cual depende su continuación, pero la incumple en un determinado lapso, con lo cual se busca sancionar la desidia y el abuso de los derechos procesales. Y también enfatizó, que no todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente por adelantarse.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la competencia del juez para declarar el desistimiento tácito se presenta en los eventos en que: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite y por tanto, de ningún modo opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y, (ii) siempre que el cumplimiento de esa carga sea indispensable para avanzar con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios en absoluto puede garantizar la prosecución o el impulso del proceso (criterio reiterado en la sentencia C-868 de 2010).

En cuanto a **las finalidades del desistimiento tácito**, la Corte Constitucional ha reiterado que son legítimas y han sido analizadas por la Corte a propósito de las llamadas 'formas de terminación anormal del proceso. Efectivamente, la Corte Constitucional –en las Sentencia C-043 de 2002 y 123 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis- ha reconocido que, en la doctrina el desistimiento tácito es comprendido de dos formas: como la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante, de desistir a una pretensión o a una solicitud procesal; o como la manifestación de una potestad sancionadora del juez, que se impone sin necesidad de recurrir a la ficción de que el peticionario ha desistido tácitamente de la solicitud. En ambos casos la forma de terminación puede perseguir finalidades constitucionalmente legítimas.

Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario,¹ entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.²

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corte ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "*colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia*" (art. 95, numeral 7°, C.P.).³ Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente⁴ (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia

¹ Efectivamente, la Corte Constitucional –en las Sentencia C-043 de 2002 y 123 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis- ha reconocido que, en la doctrina, el desistimiento tácito es comprendido de dos formas: como la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante, de desistir a una pretensión o a una solicitud procesal; o como la manifestación de una potestad sancionadora del juez, que se impone sin necesidad de recurrir a la ficción de que el peticionario ha desistido tácitamente de la solicitud. En ambos casos la forma de terminación puede perseguir finalidades constitucionalmente legítimas.

² Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-043 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-123 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-568 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003, M.P. Jaime Araújo Rentería; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR 2014-00015
DEMANDANTE : MANUEL ANTONIO MORENO PARRA
DEMANDADAS : CLAUDIA MAYURY ROJAS PACHON, MARIA ELENA SALAZAR CASTAÑEDA

(art. 29, C.P.);⁵ la certeza jurídica;⁶ la descongestión y racionalización del trabajo judicial;⁷ y la solución oportuna de los conflictos.⁸

En términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Decantado los alcances naturaleza dedica figura jurídica es oportuno remitirnos al análisis de los requisitos para su procedencia.

2-Requisitos para la declaratoria de Desistimiento Tácito.

En relación con el desistimiento tácito, el artículo 317 del Código General del Proceso, señala que se aplicará en los siguientes eventos:

1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

-Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

⁵ Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ Sentencia T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁷ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸ Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR 2014-00015
DEMANDANTE : MANUEL ANTONIO MORENO PARRA
DEMANDADAS : CLAUDIA MAYURY ROJAS PACHON, MARIA ELENA SALAZAR CASTAÑEDA

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a-Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b-Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c-Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d-Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;(...)"

Nótese, que la disposición en comento, contempla dos (2) situaciones específicas en las cuales es factible la aplicación del desistimiento tácito; la primera, en virtud de la desidia de la parte frente al requerimiento efectuado por el fallador, y la segunda, por la inactividad procesal durante el lapso de dos (2) años en asuntos con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, o un (1) año en los demás casos, sin necesidad de requerimiento previo, se faculta al funcionario de conocimiento para declarar la terminación del proceso.

Colige el despacho, a luz de lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso que el desistimiento tácito, debe ser, analizado a la luz de lo reiterado por la Jurisprudencia, es así, como se ha indicado que dicha norma consagra los presupuestos jurídicos para la prosperidad de la declaratoria de desistimiento tácito, previniéndose en el numeral 1° que se tendrá por desistida la demanda, cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la carga procesal que demande su trámite.

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que el juez de conocimiento tiene el **deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación**, para lo cual, la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es esta la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

Situación diferente, ocurre con la regla prevista en el numeral segundo, la cual solo demanda la inactividad por el lapso de un año, es decir, sin necesidad de requerimiento previo.

El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR 2014-00015
DEMANDANTE : MANUEL ANTONIO MORENO PARRA
DEMANDADAS : CLAUDIA MAYURY ROJAS PACHON, MARIA ELENA SALAZAR CASTAÑEDA

actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c). la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Ahora bien, los aludidos términos procesales deberán correr ininterrumpidamente, razón por la cual en dicho interregno de ningún modo puede mediar actuación del juez de oficio o a petición de parte.

Colige el despacho, que para la declaratoria de desistimiento tácito deben concurrir los siguientes presupuestos acorde con el artículo 317 del Código General del Proceso de pendiendo el numeral invocado.

a-Deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación

b-Emitir requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a cargo de la parte que dio inicio a la actuación. y, por tanto, de ningún modo opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte.

c-Los términos procesales deberán correr ininterrumpidamente

d-Cuando el funcionario de conocimiento vaya a aplicar la figura del desistimiento tácito, debe observar las particularidades del asunto puesto en su conocimiento y no limitarse, llanamente, a imponer de manera mecánica la sanción allí dispuesta

Al respecto la Corte en el último pronunciamiento en cita, esto es, la Sentencia de 8 de mayo de 2020, rad. 2020-0003 1-01, explicó que, en los litigios, si alguna de las partes realiza actuación de cualquier naturaleza con anterioridad a la declaración de terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo prescrito en el literal c) del numeral 2º del artículo 3 17 del Código General del Proceso, interrumpiría el término para la declaratoria del desistimiento tácito.

Siendo necesario adentrarnos en el estudio de **qué clase de actuación interrumpe el termino la declaratoria de desistimiento tácito.**

Al respecto es necesario remitirnos a lo manifestado en este tópico por la Corte Constitucional, al respecto enfatizó Sentencia C-553 de 2016, **respecto a la** necesidad de unificar la jurisprudencia en cuanto al desistimiento tácito y específicamente acerca del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso¹¹, ya que hasta el momento la Corporación no tenía un precedente consolidado al respecto. Por esto, aclaró que, aunque una interpretación literal de la norma lleva a inferir que “*cualquier actuación*” con independencia de su pertinencia tiene la fuerza para interrumpir los plazos para que se aplique el desistimiento tácito, la interpretación gramatical no es la única admitida por la ley, ya que el alcance de la norma debe determinarse

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR 2014-00015
DEMANDANTE : MANUEL ANTONIO MORENO PARRA
DEMANDADAS : CLAUDIA MAYURY ROJAS PACHON, MARIA ELENA SALAZAR CASTAÑEDA

teniendo en cuenta su contexto, al igual que los principios del derecho procesal que sostienen la figura.

Por lo cual, definió que *“la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”* (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser *“apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”*, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso. (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Así mismo, es necesario traer a colación la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil del 9 de diciembre de 2020, Radicación No. **11001-22-01-000-2020-01444-01**, al respecto indico que, dado que el desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer.

Si bien, el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de parte y del incumplimiento de cargas procesales, debe recordarse que su operancia interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías *ius fundamentales* como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva en la medida que, tiende a extinguir el derecho de acción. Es por ello, por lo que, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que no conviene aplicar la figura de manera estricta y rigurosa. En tal sentido, *“(…) corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es, que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía por un lado y, por otro, el de acceso a la administración de justicia”*. En ese contexto, en cada caso particular debe establecerse si, so pretexto de la eficacia y exclusión de actuaciones negligentes de parte, conviene lesionar los citados principios constitucionales. Esto en la medida que, el desistimiento es una institución de estirpe procesal que, como se dijo, compromete de manera directa el derecho sustancial.

Ahora bien, se ha reiterado igualmente, que no hay lugar a aplicar la figura del desistimiento cuando, en el término de ejecutoria del auto que lo decreta, la parte afectada cumple la carga procesal o ejercita actuación dentro de la causa. En efecto, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha precisado que: *“(…) si se cumple con la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda y da por terminado el proceso, se desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso o de desistimiento en virtud de los principios pro actione y de acceso a la administración de justicia, por lo que se evita así el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un derecho sustancial.”*

4-Analizado el alcance y efectos del desistimiento es necesario proceder a analizar dicha figura del desistimiento tácito en el proceso ejecutivo.

Al respecto, hay que indicar que la aplicación del desistimiento tácito en el proceso ejecutivo no puede ser inflexible, sino que debe armonizarse con principios constitucionales, no se puede pasar por alto que, antes de imponerse la sanción en estudio, se debe verificar el cumplimiento de las pautas establecidas en la normativa y jurisprudencia en cita para aplicarlas a las particularidades del caso en concreto, pues tal como lo ha manifestado de manera reiterada, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sentencia de 14 de Septiembre de 2021. Ref.: 150013333009-2015-00127.al respecto indico: “Así, frente a la aplicación de la figura en el proceso ejecutivo estudiado concluyó, que se deben observar las condiciones de cada caso de cara al acceso a la administración de justicia, y al debido proceso y así evitar una aplicación, en extremo, rigurosa de la figura de carácter procesal, en orden a garantizar la prevalencia del derecho sustancial. Por lo anterior, la corporación concluyó que la aplicación del desistimiento tácito no debe incurrir en un exceso ritual manifiesto e inflexible, sino que, por el contrario, debe estimar las condiciones del caso concreto y aplicar armónicamente los principios constitucionales”.

VII.CASO CONCRETO

Colige el despacho, que se analizara si en el presente caso se cumplen los presupuestos jurídicos, establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso en armonía con la doctrina y la jurisprudencia. para la declaratoria de desistimiento tácito.

- a-Establecer si acorde con lo establecido por el legislador no este restringido la aplicación del desistimiento tácito a tendiendo la clase de proceso.
- b- Deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación
- c- Efectuar análisis de la figura jurídica del desistimiento tácito atendiendo el numeral invocada acorde con el artículo 317 del C.G.P
- d-Los términos procesales deberán correr ininterrumpidamente
- e- Se debe efectuar un análisis ponderado de las particularidades del asunto y no limitarse, llanamente, a imponer de manera mecánica dicha figura jurídica.

a-Establecer si acorde con lo establecido por el legislador no este restringido la aplicación del desistimiento tácito a tendiendo la clase de proceso.

Sea lo primero indicar que dada la naturaleza del proceso como lo es, en este caso ejecutivo evidencia el despacho, que es de aquellos que acorde con lo establecido por el legislador, no está restringido la aplicación de estas figuras jurídicas del desistimiento tácito.

b- Deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación

Colige el despacho, que el apoderado de la demandada señora CLAUDIA MARYURY ROJAS PACHON, solicito la aplicación del desistimiento tácito de la demanda por cuanto refiere que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 317 del C. G. del P.

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR 2014-00015
DEMANDANTE : MANUEL ANTONIO MORENO PARRA
DEMANDADAS : CLAUDIA MAYURY ROJAS PACHON, MARIA ELENA SALAZAR CASTAÑEDA

Si bien, se aduce una inactividad del proceso por un término superior a los dos (2) años, este despacho debe analizar lo propio del artículo 317 del CGP, en armonía con la respectiva jurisprudencia.

Refirió el libelista, que con fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el despacho ordenó a la demandante, realizar la liquidación actualizada del crédito, sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento.

-Indico igualmente, que, como consecuencia de la declaratoria de emergencia sanitaria, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el dieciséis (16) de marzo hasta el treinta (30) de junio de 2020, reanudándose el primero (1) de julio del mismo año.

-Descendiendo al caso concreto, constata el despacho que el señor MANUEL ANTONIO MORENO PARRA, por intermedio de apoderada judicial, demando, a las señoras CLAUDIA MARYURY ROJAS PACHON y MARIA ELENA SALAZAR CASTAÑEDA, con el fin de que previo los tramites de una demanda EJECUTIVA de MENOR CUANTIA se cancelaran sumas de dinero, el despacho libró mandamiento de pago, conforme a lo solicitado en demanda, ordenándose entre otros apartes surtirse notificación de la parte demandada.

-Una vez vencido los respectivos términos de ley, esto es los descritos en los artículos 431, 442 y concordantes del CGP, atendiendo que la demandada CLAUDIA MARYURY ROJAS PACHON, y MARIA ELENA SALAZAR CASTAÑEDA, se notificaron y guardaron silencio, sin allegar contestación de demanda o elevar solicitud alguna, el despacho mediante providencia de fecha (9) de mayo de 2018, en aplicación del inciso 2 del artículo 440 del CGP, dispuso seguir adelante la ejecución conforme a lo solicitado, ordenando practicarse liquidación de crédito.

-Asi mismo, atendiendo la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante, el despacho las decreto.

Coligiendo el despacho, al analizar la inactividad a la cual alude el libelista, se constata que la última actuación obrante es el auto calendado corresponde al (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), donde el despacho ordenó a la parte demandante, realizar la liquidación actualizada del crédito, actuación ésta, que igualmente, debe tenerse en cuenta para efectos del término previsto en el numeral 2) artículo 317 del C.G.P.

c- Efectuar análisis de la figura jurídica del desistimiento tácito atendiendo el numeral invocada acorde con el artículo 317 del C.G.P

Obtiene el despacho que la precitada norma consagra (2) situaciones específicas en las cuales es factible la aplicación del desistimiento tácito; la primera, en virtud de la desidia de la parte frente al requerimiento efectuado por el fallador, y la segunda, por la inactividad procesal durante el lapso de dos (2) años en asuntos con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR 2014-00015
DEMANDANTE : MANUEL ANTONIO MORENO PARRA
DEMANDADAS : CLAUDIA MAYURY ROJAS PACHON, MARIA ELENA SALAZAR CASTAÑEDA

Coligiendo el despacho, que la situación que invoco el libelista es la consagrada en el segundo numeral por la inactividad procesal durante el lapso de dos (2) años en asuntos con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Toda vez que analizada la actuación a la luz de la precitada norma, el despacho constata que mediante providencia de fecha (9) de mayo de 2018, en aplicación del inciso 2 del artículo 440 del CGP, dispuso seguir adelante la ejecución conforme a lo solicitado, ordenando practicarse liquidación de crédito.

d-Los términos procesales deberán correr ininterrumpidamente

Es imperioso, destacar, que como consecuencia derivada del COVID -19, junto a las respectivas cuarentenas que impidieron el normal desarrollo de la administración de justicia, el gobierno nacional expidió decretos legislativos con el propósito de garantizar a los usuarios y operadores jurídicos un marco normativo para adecuar el ejercicio y aplicación del derecho a lo que sería la nueva realidad, uno de estos correspondió al Decreto 564 de 2020 el cual dispuso de la mano con el Consejo Superior de la Judicatura SUSPENSION DE TERMINOS, lo cual luego de distintas prorrogas (Acuerdo PCSJA20-11517, Acuerdo PCSJA20-11526, Acuerdo PCSJA20-11532, Acuerdo PCSJA20-11546, Acuerdo PCSJA20-11549, Acuerdo, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567) acaeció desde el día 16 de Marzo de 2020 hasta el día 30 de Junio de 2020, lapso este en el que ningún termino judicial, caducidad y demás quedaban suspendidos.

e- Se debe efectuar un análisis ponderado de las particularidades del asunto y no limitarse llanamente, a imponer de manera mecánica la figura jurídica del desistimiento tácito.

1-Se constata, que el proceso ha estado inactivo en la secretaria del despacho por dos (2) años, que deben ser contados desde el día siguiente a la última notificación.

2-Obtiene el despacho, que la última actuación obrante, es el auto calendado el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual ordenó a la demandante realizar la liquidación actualizada del crédito.

3-Evidencia el despacho, que dentro del diligenciamiento se decretaron medidas cautelares (Auto de fecha 29 de abril de 2015. Auto 31 de octubre de 2018 y Auto 16 de septiembre de 2019) las cuales se encuentran vigentes a la fecha.

4- A su vez, se corrobora que, como consecuencia de la declaratoria de emergencia sanitaria, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el dieciséis (16) de marzo hasta el treinta (30) de junio de 2020, reanudándose el primero (1) de julio del mismo año.

5-A folio (121) del cuaderno principal, se observa que la parte demandante, apporto la liquidación de crédito el dieciséis (16) de mayo de 2019.

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR 2014-00015
DEMANDANTE : MANUEL ANTONIO MORENO PARRA
DEMANDADAS : CLAUDIA MAYURY ROJAS PACHON, MARIA ELENA SALAZAR CASTAÑEDA

6- **O**bra a folio (124) auto de fecha diecisiete (17) de mayo de (2019), ordenando a la parte demandante que la adecuará y /o la practicará en debida forma la liquidación de crédito.

7- Constata el despacho que a folio 125 memorial de fecha 11 de septiembre de 2019 de la apoderada de la parte demandante solicitó autorización y elaboración de entrega de títulos.

8- Reposa a folio (127) auto calendarado 16 de septiembre de 2019 en el cual se dispuso. “Previo a disponer sobre la entrega de los dineros solicitados la apoderada judicial del al parte demandante, presente liquidación del crédito actualizada de conformidad con el artículo 447 del C.G.P, por cuanto a la fecha no se encuentra aprobada en tal sentido.

En estricto sentido de no presentar la liquidación de crédito a la ejecutoria dela presente determinación, por secretaria procédase a la entrega de los dineros hasta la concurrencia de la liquidación de constas aprobada por auto de fecha 25 de mayo de 2018, a favor del demandante Manuel Antonio Moreno Parra.”

9- Coligiendo el despacho que había una orden para materializar, como lo es la petición de entrega de dineros, por cuanto no hay constancia, y/o oficios elaborados, con los cuales se hubiera materializado dicha orden, implicando lo anterior, que existe una carga que corresponde al juzgado la cual no se ha efectuado.

Ahora bien, acorde con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, la precitada norma consagra la modificación o aprobación de la liquidación.

Existiendo las anteriores razones y como las actuaciones posteriores al dieciséis (16) de septiembre de 2019, que están a cargo el juzgado, por lo que no resulta procedente decretar el desistimiento tácito, debiendo entonces, negarse la solicitud de la parte demandada.

Por lo anterior, a fin de adelantar las actuaciones correspondientes y más específicamente sobre la entrega de dineros y la liquidación crédito, en firme este auto, ingrésese el proceso al despacho, a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Por lo analizado, habrá de despacharse desfavorablemente la solicitud de aplicar en el presente caso la figura jurídica del desistimiento tácito, invocado por el apoderado judicial de la demandada CLAUDIA MARYURY ROJAS PACHON, por cuanto, la actuación a surtir es carga del despacho garantizándose de esta manera, el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte ejecutante, y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, porque como reiteradamente lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no debe hacerse una aplicación mecánica de las normas adjetivas, dado que tal proceder “*trae como consecuencia el sacrificio de la justicia material*”.⁶ Corte Constitucional, sentencia T-950 del 15 de diciembre de 2011 y la sentencia T-893 de 2011, en la que se expresó: “*De acuerdo con esta línea, si bien el procedimiento tiene una importancia central dentro del Estado de derecho, en aplicación de éste no deben sacrificarse derechos subjetivos, pues precisamente el fin del derecho procesal es contribuir a la realización de los mismos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia material*”.

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR 2014-00015
DEMANDANTE : MANUEL ANTONIO MORENO PARRA
DEMANDADAS : CLAUDIA MAYURY ROJAS PACHON, MARIA ELENA SALAZAR CASTAÑEDA

En ese sentido, en asuntos con una leve simetría con el caso sometido análisis, en punto a la figura del desistimiento tácito, ha dejado por sentado la Sala Civil Corte Suprema de Justicia Sala Civil:

“El análisis de procedencia de esta forma de terminación del proceso o de una actuación, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe, obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. **Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar precedida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley... (CSJ STC10415-2015, reiterada en STC1734-2016)**”.

DECISION

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

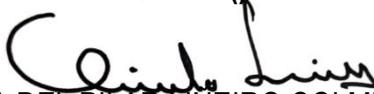
PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de dar aplicación de la figura jurídica de **DESISTIMIENTO TACITO**, por las razones esbozadas en parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: No **ACCEDER** al levantamiento de las medidas cautelares por no reunirse los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso artículo.

TERCERO: A fin de materializar la petición de entrega de dinero elevada por la parte Demandante, Por Secretaria librense las respectivas órdenes de pago.

CUARTO: Retórnese el expediente al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE ()



ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR 2014-00015
DEMANDANTE : MANUEL ANTONIO MORENO PARRA
DEMANDADAS : CLAUDIA MAYURY ROJAS PACHON, MARIA ELENA SALAZAR CASTAÑEDA

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR 2014-00015
DEMANDANTE : MANUEL ANTONIO MORENO PARRA
DEMANDADAS : CLAUDIA MAYURY ROJAS PACHON, MARIA ELENA SALAZAR CASTAÑEDA

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a465bcf2a09188951247d08bb7b51ef82161f377f0b3e5ecb7bae2c7627661a**

Documento generado en 13/05/2022 04:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Pertenencia 2018-00080
DEMANDANTES : JOHANNA ANDREA BEDOYA ORTEGA
DEMANDADOS : OFELIA ORTEGA ORTEGA,
CUSTODIA ORTEGA ORTEGA,
ANA ADELINA ORTEGA
HEREDEROS INDETERMINADOS DE HIPOLITA ORTEGA MANRIQUE y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Doce (12) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones y solicitudes elevadas por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), sírvase proveer lo pertinente.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: Incorpórese a las diligencias y póngase en conocimiento de las partes con el presente auto, las manifestaciones y solicitudes elevadas por la Agencia Nacional de Tierras (ANT).

SEGUNDO: Por Secretaria de conformidad con los artículos 110 y concordantes del CGP, a su vez en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, CÓRRASE TRASLADO tanto de las manifestaciones como de las solicitudes allegadas por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la parte DEMANDANTE, PROCURADORA AGRARIA, PERSONERO, PARTE DEMANDADA que se encuentra notificada, por el termino de TRES (03) días, a fin de que se permitan conceder manifestación y/o pronunciamiento y así proceder conforme a derecho.

Satisfecho lo anterior, retórnese el expediente al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

REFERENCIA : Sucesión Intestada 2018-000104
CAUSANTES : ERNESTINA TOPAGA VDA DE POVEDA
NESTOR JOSUE POVEDA ACERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud de LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES elevada por los doctores, CLIMACO ACHURY MURCIA y HILDA TERESA SIERRA TORRES, sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

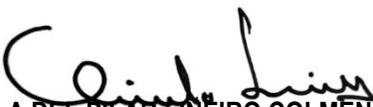
En atención a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas dentro del presente expediente, en especial al embargo y secuestro de los inmuebles distinguidos con folios de matrículas inmobiliarias Nos: 156-33829, 156-53463 y 357-23549, el Despacho con apoyo de lo dispuesto en los artículos 480, 597, y concordantes del CGP;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento del embargo, en su momento decretado por auto de fecha 05 de Febrero de 2019, respecto de los inmuebles distinguidos con folios de matrículas inmobiliarias números: **156-33829** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, cuota parte del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **156-53463** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca y inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **357-23549** de la Oficina de Instrumentos Públicos del Espinal - Tolima. Por secretaría Líbrese los oficios correspondientes

SEGUNDO: Desfijar las respectivas diligencias de secuestro, dispuestas respecto de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias números: 156-33829, 156-53463 y 357-23549, por secretaria, en caso de haberse efectuado alguna, líbrese la respectiva comunicación al secuestre a fin de que proceda con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82191b90cc49e20a9f95684c5e8cfca7b935a2660a1e48a0992e40ea1f53904**

Documento generado en 13/05/2022 04:45:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Verbal Sumario fijación Cuota y otros 2019-00010
DEMANDANTE : JENNY LIZETH BARRERO BARRERA
DEMANDADO : CARLOS ANDRES CASTRO MUNEVAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando la inactividad del mismo, sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Por Secretaria requiérase a NUEVA EPS, ha efectos de que informen a este estrado el tramite surtido y/o la contestación concedida, al oficio No. 0155 de fecha 08 de febrero de 2021, Oficio No. 987 de fecha 12 de Octubre de 2021 y Oficio 145 de fecha 087 Marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18989fd9ab5e75953edea46f87e3c39c13138e66905194d10c48e2fe0b025a16**

Documento generado en 13/05/2022 04:45:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : PERTENENCIA 2019-00133
PROCEDENTE : JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA 2017-00767
DEMANDANTES : FLOR ALBA FORERO OROZCO, MARTHA CECILIA FORERO OROZCO, CARLOS ARTURO FORERO OROZCO,
RICARDO FORERO OROZCO y ROCIO DEL PILAR FORERO OROZCO
DEMANDOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS GUILLERMO SIERRA Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que se encuentra vencido el termino concedido, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a conceder pronunciamiento frente a la solicitud elevada por la perito topógrafa EDILMA PEDRAZA GARNICA referente a los honorarios definitivos, así mismo a proveer determinación frente al soporte de pago allegado por la Dra. ROCIO DEL PILAR FORERO OROZCO.

DE LA SOLICITUD

Mediante correo electrónico de fecha 08 de Abril de 2022, la perito topógrafa designada EDILMA PEDRAZA GARNICA, manifestó y solicito al Despacho:

“...como perito topógrafa, debidamente nombrada y posesionada y una vez rendido el dictamen pericial, el cual fue aclarado, complementado, sustentado y no objetado y en firme, en la Pertenencia de la referencia se dictó sentencia, asignándome honorarios definitivos la cantidad solicitada solo para los gastos que fueron necesarios para realizar posteriormente el dictamen pericial, cuyo resumen de los valores, incluyendo transporte y viáticos es:

Georreferenciación:

Se realizó ajuste o amarre a coordenadas Magna Sirgas del IGAC de precisión submétrica, (georreferenciación de precisión con GPS doble frecuencia), con un costo de SEICIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000)

Levantamiento topográfico.

Se realizó levantamiento topográfico con equipos de precisión con estación total, digital y precisión al milímetro, por un valor de SEICIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000)

REFERENCIA : PERTENENCIA 2019-00133
PROCEDENTE : JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA 2017-00767
DEMANDANTES : FLOR ALBA FORERO OROZCO, MARTHA CECILIA FORERO OROZCO, CARLOS ARTURO FORERO OROZCO,
RICARDO FORERO OROZCO y ROCIO DEL PILAR FORERO OROZCO
DEMANDOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS GUILLERMO SIERRA Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO

Para un valor total de UN MILLON TRECIENTOS MIL DE PESOS M/CTE (\$1'300.000) sin incluir los honorarios, los cuales los considero en un salario mínimo legal vigente (\$1'000.000), toda vez que el dictamen pericial requiere conocimientos y experticia particular y la cantidad solicitada y hasta ahora pagada solo cumple con lo que se destinó para pago de equipos y viáticos y el trabajo que efectué no se tuvo en cuenta, SOLICITO a su Señoría muy amablemente sea considerada mi petición ya que es un trabajo arduo y que requiere tener conocimientos específicos en la tarea encomendada....”.

TRASLADO

Atendiendo la solicitud elevada por la perito EDILMA PEDRAZA GARNICA, el Despacho, por auto de fecha 03 de Mayo de 2022, dispuso correr traslado de la solicitud elevada, a las partes, a fin de que las mismas se sirvieran pronunciar si a bien tuvieran.

Dentro del termino concedido, la Dra. OLGA LILIANA LIZARRALDE OLAYA, mediante correo de fecha 09 de Mayo de 2022, se pronuncio en el siguiente sentido:

“...De acuerdo al traslado dispuesto mediante auto del 3 de mayo/22, respetuosamente me permito manifestarle que no encuentro objeción alguna en cuanto a la solicitud presentada por la perito EDILMA PEDRAZA GARNICA y en consecuencia me atengo a lo que el Despacho considere, según la argumentación que la misma auxiliar expone, con la debida fundamentación de la laboral desempeñada dentro del trámite desarrollado y para lo cual fue designada.

En caso de ser despachada favorablemente la solicitud deprecada, se deberá disponer los pagos correspondientes, descontando los valores ya consignados por mis poderdantes....”.

CONSIDERACIONES

Entorno a los Dictámenes Periciales decretados de oficio, el artículo 364 del CGP, consagra que:

“...El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

- 1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.*
- 2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba.*
- 3. Cuando se practique una diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella.*
- 4. Las expensas por expedición de copias serán de cargo de quien las solicite; pero las agregaciones que otra parte exija serán pagadas por esta dentro de la ejecutoria del auto que las decrete, y si así no lo hiciere el secretario prescindirá de la adición y dejará constancia de ello en el expediente.*
- 5. Si una parte abona lo que otra debe pagar por concepto de gastos u honorarios, podrá solicitar que se ordene el correspondiente reembolso....”.*

REFERENCIA : PERTENENCIA 2019-00133
PROCEDENTE : JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA 2017-00767
DEMANDANTES : FLOR ALBA FORERO OROZCO, MARTHA CECILIA FORERO OROZCO, CARLOS ARTURO FORERO OROZCO,
RICARDO FORERO OROZCO y ROCIO DEL PILAR FORERO OROZCO
DEMANDOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS GUILLERMO SIERRA Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO

De acuerdo a la remisión dispuesta, el artículo 169 ibidem dispuso lo siguiente:

“..Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas....”.

En este momento es oportuno memorar, la petición elevada por la topógrafa EDILMA PEDRAZA GARNICA, en correo electrónico de fecha 03 de Febrero de 2021, en el cual expreso:

“...Teniendo en cuenta lo solicitado y en especial porque la parte interesada hasta el momento no se ha comunicado y prestado la colaboración respectiva, no se ha podido adelantar los trabajos solicitados, toda vez que para emitir el concepto técnico es necesario realizar trabajo de campo que tiene los siguientes valores:

Georreferenciación:

Es realizar ajuste o amarre a coordenadas Magna Sirgas del IGAC de precisión submétrica, (georreferenciación de precisión con GPS doble frecuencia), tendría un costo de SEICIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000)

Levantamiento topográfico.

Valor SEICIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000) siempre y cuando la comisión de topografía se haga en un día, o sea, que el predio no exceda el área que se pueda medir en un día.

Para un total de UN MILLON TRECIENTOS MIL DE PESOS M/CTE (\$1'300.000)....”.

Descendiendo sobre el asunto de marras, conforme a lo solicitado en su oportunidad por la perito – topógrafa, junto al soporte obrante en el plenario, destaca este Despacho, que en sentencia de fecha 05 de Abril de 2022, se fijó por concepto de honorarios definitivos igual suma en su oportunidad solicitada como gastos provisionales por la perito designada y posesionada, anunciándose que se tendrían en cuenta los respectivos abonos ya efectuados, incluso siendo oportuno agregar que la suma de \$1.300.000 a la fecha se encuentra cancelado dicho monto, conforme al soporte allegado por parte de la Dra. ROCIO DEL PILAR FORERO OROZCO mediante correo electrónico de fecha 25 de Abril de 2022.

Sin embargo, con fundamento a lo peticionado por la perito topógrafa EDILMA PEDRAZA GARNICA mediante radicación de fecha 08 de Abril de 2022, obtiene el despacho que se hace necesario adicionar, la tasación de honorarios efectuada, como quiera que en efecto, en su oportunidad solo se tuvieron en cuenta los gastos provisionales solicitados, razón está, por la que con apoyo de los acuerdos emanados por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como lo son: Acuerdo 1518 de 2002 y Acuerdo 1852 de 2003.

Atendiendo lo consagrado en el Artículo 35 del precitado acuerdo 1518 de 2002, el cual consagro:

“ Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial. (...).”.

Con apoyo del artículo 363 del CGP, en la parte resolutive de la presente determinación, el Despacho fijara lo pertinente.

REFERENCIA : PERTENENCIA 2019-00133
PROCEDENTE : JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA 2017-00767
DEMANDANTES : FLOR ALBA FORERO OROZCO, MARTHA CECILIA FORERO OROZCO, CARLOS ARTURO FORERO OROZCO,
RICARDO FORERO OROZCO y ROCIO DEL PILAR FORERO OROZCO
DEMANDOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS GUILLERMO SIERRA Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO

Por último, atendiendo el soporte de pago allegado por la parte Demandante, el Despacho incorpora el mismo al plenario, exhortando a dicha parte, proceder conforme a lo aquí dispuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR, como honorarios definitivos a favor de la perito topógrafa EDILMA PEDRAZA GARNICA, la suma de \$1.000.000, a ser cancelada por la parte demandante, dentro de un término no superior a los 15 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, bien sea de forma directa a la misma y/o por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que posee este Juzgado ante el Banco Agrario.

SEGUNDO: INCORPORESE al plenario el soporte allegado por la parte Demandante, referente al pago tanto de los gastos al CURADOR AD LITEM, como pago de los gastos de la PERITO.

NOTIFIQUESE ()



ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2d32633db0895de14137d3a2b12ea6cc7e7a0947c8eb650ca0d6fd217cdfaf**

Documento generado en 13/05/2022 04:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2019-00145
DEMANDANTE : CRISTOBAL RINCON MENDIBELSO
DEMANDADA : OLGA LUCIA BELTRAN ESPEJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud de desfijar diligencia de secuestro dispuesta, y solicitud de embargo de salario de la demandada OLGA LUCIA BELTRAN ESPEJO, sírvase proveer lo pertinente.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a las solicitudes elevadas por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho con apoyo de lo dispuesto en los artículos 316, 590, 597, 599 del CGP;

RESUELVE:

PRIMERO: DESFIJAR la diligencia de secuestro en su oportunidad dispuesta por auto de fecha 20 de Agosto de 2020, respecto del establecimiento de comercio denominado “ARTICULOS RELIGIOSOS MARIA FERNANDA”, identificado con la matrícula No. 95338, matrícula de inscripción ante cámara de comercio de Facativá – Cundinamarca No. 95337. Por secretaría comuníquese lo pertinente al auxiliar de la justicia designado.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda el salario mínimo legal vigente, comisiones, contratos o cualquiera otro rubro que lo constituya y/o que devengue mensualmente la demandada **OLGA LUCIA BELTRAN ESPEJO**, identificada con c.c. No **20 405 200** (artículo 155 código sustantivo del trabajo), como TRABAJADORA, EMPLEADA, Y/O LO QUE CORRESPONDA de la ALCALDIA MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA, limite de la medida la suma de **\$5.000.000 Mcte.**

Por secretaria líbrese oficio al Tesorero, Pagador, Empleador, Jefe de Talento Humano, Jefe de Nomina y/o Quien corresponda, de la ALCALDIA MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA, a fin de que se sirvan obrar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P, advirtiéndole que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multas y demás sanciones previstas en la ley.

TERCERO: Requiérase a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que se permita manifestar al despacho su intención de continuar o no con el embargo del establecimiento de comercio, decretado por auto de fecha 07 de Febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 18
16 DE MAYO DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37692afe289efda2d3d60ed72c3f809f4ee1aa9011c610d98edf2c743ee560d**
Documento generado en 13/05/2022 04:45:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2020-00005
DEMANDANTE : MIGUEL MORENO SANDOVAL
DEMANDADOS : BENITO CARDENAS NEUTA y LUIS ENRIQUE CARDENAS NEUTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión y acumulación de demanda solicitada por el Dr. JUAN ANDRES SARMIENTO NARANJO, apoderado judicial de la señora ANA ESPERANZA CUBIDES HOLGUIN.

Como quiera, que de los documentos acompañados a la presente demanda: Títulos Valores LETRAS DE CAMBIO, resulta a cargo de los demandados, señores: **LUIS ENRIQUE CARDENAS NEUTA y ALBA LUZ ZAMUDIO ORTEGA**, unas obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de acuerdo a lo previsto, en los artículos: 82,83,422,463 y 464 del CGP, así como los descritos en el Decreto 806 de 2020, libra el respectivo mandamiento de pago, así como dispone acumular la demanda presentada, al proceso EJECUTIVO radicado bajo el Nro. 2020-00005, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR la demanda ejecutiva presentada por el Dr. JUAN ANDRES SARMIENTO NARANJO, en calidad de apoderado judicial de la señora **ANA ESPERANZA CUBIDES HOLGUIN**, en contra de los señores: **LUIS ENRIQUE CARDENAS NEUTA y ALBA LUZ ZAMUDIO ORTEGA**, al proceso EJECUTIVO radicado bajo el Nro. 2020-00005.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO EN DEMANDA ACUMULADA DE MINIMA CUANTIA, a favor de **ANA ESPERANZA CUBIDES HOLGUIN** y en contra de **LUIS ENRIQUE CARDENAS NEUTA y ALBA LUZ ZAMUDIO ORTEGA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en LETRAS DE CAMBIO Nos. 1/4 de fecha 24 de Julio de 2021, 2/4 de fecha 24 de Julio de 2021, 3/4 de fecha 24 de Julio de 2021, y 4/4 de fecha 24 de Julio de 2021, acompañados con la demanda, para que éstos le paguen a aquel dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto:

A.- LETRA DE CAMBIO No. 1/4 de fecha 24 de Julio de 2021.

1. Por el Concepto CAPITAL discriminado así:

Por la suma de **\$1.000.000**, por concepto del CAPITAL que acá se ejecuta de acuerdo a la **LETRA DE CAMBIO No. 1/4 de fecha 24 de Julio de 2021**.

1.2 Por el Concepto INTERES MORATORIO sobre el CAPITAL acá descrito en el literal A ítem No. 1 del punto SEGUNDO. (\$1.000.000), discriminado así:

Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL DESCRITO en el literal A, ítem No. 1 del punto **SEGUNDO. (\$1.000.000)**, liquidados desde el día **26 de Agosto de 2021** y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2020-00005
DEMANDANTE : MIGUEL MORENO SANDOVAL
DEMANDADOS : BENITO CARDENAS NEUTA y LUIS ENRIQUE CARDENAS NEUTA

B.- LETRA DE CAMBIO No. 2/4 de fecha 24 de Julio de 2021

1. Por el Concepto CAPITAL discriminado así:

Por la suma de **\$1.000.000**, por concepto del CAPITAL que acá se ejecuta de acuerdo a la **LETRA DE CAMBIO No. 2/4 de fecha 24 de Julio de 2021**.

1.2 Por el Concepto INTERES MORATORIO sobre el CAPITAL acá descrito en el literal B ítem No. 1 del punto SEGUNDO. (\$1.000.000), discriminado así:

Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL DESCRITO en el literal B, ítem No. 1 del punto **SEGUNDO. (\$1.000.000)**, liquidados desde el día **26 de Septiembre de 2021** y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

C.- LETRA DE CAMBIO No. 3/4 de fecha 24 de Julio de 2021

1. Por el Concepto CAPITAL discriminado así:

Por la suma de **\$1.000.000**, por concepto del CAPITAL que acá se ejecuta de acuerdo a la **LETRA DE CAMBIO No. 3/4 de fecha 24 de Julio de 2021**.

1.2 Por el Concepto INTERES MORATORIO sobre el CAPITAL acá descrito en el literal C ítem No. 1 del punto SEGUNDO. (\$1.000.000), discriminado así:

Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL DESCRITO en el literal C, ítem No. 1 del punto **SEGUNDO. (\$1.000.000)**, liquidados desde el día **26 de Octubre de 2021** y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D.- LETRA DE CAMBIO No. 4/4 de fecha 24 de Julio de 2021

1. Por el Concepto CAPITAL discriminado así:

Por la suma de **\$1.000.000**, por concepto del CAPITAL que acá se ejecuta de acuerdo a la **LETRA DE CAMBIO No. 4/4 de fecha 24 de Julio de 2021**.

1.2 Por el Concepto INTERES MORATORIO sobre el CAPITAL acá descrito en el literal D ítem No. 1 del punto SEGUNDO. (\$1.000.000), discriminado así:

Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL DESCRITO en el literal D, ítem No. 1 del punto **SEGUNDO. (\$1.000.000)**, liquidados desde el día **26 de Noviembre de 2021** y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Sobre costas, se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: SUSPENDER el pago a todos los acreedores de **LUIS ENRIQUE CARDENAS NEUTA y ALBA LUZ ZAMUDIO ORTEGA**, hasta que se den las exigencias del caso.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2020-00005
DEMANDANTE : MIGUEL MORENO SANDOVAL
DEMANDADOS : BENITO CARDENAS NEUTA y LUIS ENRIQUE CARDENAS NEUTA

QUINTO: Dispóngase el EMPLAZAMIENTO a todos los acreedores de los demandados **LUIS ENRIQUE CARDENAS NEUTA y ALBA LUZ ZAMUDIO ORTEGA**, que tengan créditos con títulos de ejecución, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento.

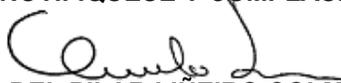
En consecuencia, por secretaria de conformidad con el artículo 108 del CGP en armonía con el Decreto 806 del 2020 y concordantes, elabórese el respectivo listado emplazatorio fijándose el mismo en la cartelera del juzgado por el termino de 15 días, así mismo exhórtese a la parte demandante a fin de publique el mismo por RADIODIFUSORA que tenga amplia sintonía y cobertura en este municipio, allegándose al expediente constancia de su transmisión suscrita por el administrador, gerente, representante legal y/o quien corresponda, a fin de proceder con la respectiva incorporación de la información en el sistema de emplazados.

SEXTO: Notifíquese personalmente este auto a los demandados señores **LUIS ENRIQUE CARDENAS NEUTA y ALBA LUZ ZAMUDIO ORTEGA**, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el termino de **DIEZ (10)** días siguientes al enterramiento de esta providencia, ha efectos de que se pronuncie sobre la presente demanda, interponga recursos, proponga excepciones y demás (previas o de merito Artículo 442 del CGP) o en su defecto dentro de los primeros **CINCO (5)** días cancele las sumas de dinero requeridas en el respectivo mandamiento de pago (Artículo 431 del CGP) (s), concediéndole (s) cinco días para pagar la obligación o diez para proponer excepciones.

Súrtase la notificación de este proveído conjuntamente con el auto de mandamiento de pago primigenio.

El Doctor **JUAN ANDRES SARMIENTO NARANJO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.159.083 de Bogotá D.C, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 73.220 del C.S. de la J, actúa como apoderado judicial de la señora ANA ESPERANZA CUBIDES HOLGUIN, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

.NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ()


ARIELA DEL PILAR LÍNEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37b83281d97d075fa4f4c168bc8af4fcd91f3fed5f3d65a8eff457e389bb21b**

Documento generado en 13/05/2022 04:45:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2020-00005
DEMANDANTE : MIGUEL MORENO SANDOVAL
DEMANDADOS : BENITO CARDENAS NEUTA y LUIS ENRIQUE CARDENAS NEUTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el Doctor **JUAN ANDRES SARMIENTO NARANJO**, respecto del auto proferido por el despacho el pasado tres (03) de Marzo de 2022.

2. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

- 1- Mediante radicación presencial de fecha 27 de Enero de 2020, se promovió DEMANDA EJECUTIVA, promovida por el señor MIGUEL MORENO SANDOVAL, por intermedio de apoderada judicial, en contra de los señores BENITO CARDENAS NEUTA y LUIS ENRIQUE CARDENAS NEUTA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero que se dijeron en la demanda soportados en el título valor LETRA DE CAMBIO No. 01.
- 2- Una vez subsanada la demanda de forma oportuna, así como advirtiendo que la misma reunió las exigencias de los artículos 82, 83, 422, 430, 431 y concordantes del CGP, el Despacho por auto de fecha 13 de Febrero de 2020, LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVA de mínima cuantía, conforme a lo solicitado en demanda, ordenando entre otros apartes surtir la notificación personal de la parte demandada.

En dicha oportunidad, respecto de la cautelar solicitada, el Despacho por auto de fecha 13 de Febrero de 2020, atendiendo el mandato del artículo 599 del CGP, dispuso, que previo a proveer lo que en derecho correspondiere, se manifestara o solicitara la práctica de otra medida cautelar, que se ajustara al valor de la presente ejecución, o en su efecto se procediera conforme a la ley.
- 3- Mediante correo de fecha 21 de Septiembre de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante, allego a este Despacho, diligenciamiento de la comunicación que trata el artículo 291 del CGP, respecto de los demandados señores BENITO CARDENAS NEUTA y LUIS ENRIQUE CARDENAS NEUTA, así mismo, solicito el EMBARGO Y SECUESTRO DEL REMANENTE del bien inmueble distinguido con FMI No. 156-16679.
- 4- Frente a dicha radicación el Despacho por autos de fechas 28 de Septiembre de 2020, dispuso re hacer el diligenciamiento tendiente a la notificación de la parte demandada, como quiera que la misma adolecía de las inconsistencias allí descritas, de otra parte, frente a la solicitud de remanente, exhorto a la parte elevar dicha solicitud de forma separada.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2020-00005
DEMANDANTE : MIGUEL MORENO SANDOVAL
DEMANDADOS : BENITO CARDENAS NEUTA y LUIS ENRIQUE CARDENAS NEUTA

- 5- Para el día 16 de Diciembre de 2020, la Dra. MARTHA LEONOR FRANCO CASTELLANOS, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, eleva nueva solicitud de embargo de remanentes, a la cual el despacho por auto de la fecha, con apoyo del artículo 466 del CGP, DECRETO EL EMBARGO DE LOS BIENES Y/O REMANENTES, esto es respecto del proceso que cursaba en este juzgado bajo el consecutivo No. 2015-00064.
- 6- Para el día 15 de Marzo de 2021, se surtió DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ante el secretario de este Juzgado, del señor LUIS ENRIQUE CARDENAS NEUTA, a quien conforme consta se le concedieron los respectivos términos de ley, elevándose las salvedades del caso.
- 7- De otra parte, para el día 18 de Marzo de 2021., al email institucional del Juzgado, y por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, se allego nuevo diligenciamiento tendiente a la notificación de la parte demandada, radicación esta frente a la cual, el Despacho por auto de fecha 08 de Abril de 2021, dispuso tener en cuenta la notificación personal del demandado LUIS ENRIQUE CARDENAS NEUTA junto al vencimiento de los términos concedidos a este, de otra parte, exhorto re hacer el tramite tendiente a la notificación del demandado BENITO CARDENAS NEUTA, enunciando las formalidades a cumplirse.
- 8- Igualmente, atendiendo la radicación efectuada al email institucional del Juzgado el día 29 de Abril de 2021, por parte de la Dra. MARTHA LEONOR FRANCO CASTELLANOS, el Despacho, por auto de fecha 10 de Mayo de 2021, exhorto estarse a lo ya dispuesto, nuevamente indicándose las formalidades a cumplirse respecto del diligenciamiento tendiente a la notificación del demandado señor BENITO CARDENAS NEUTA.
- 9- Atendiendo las manifestaciones concedidas por la Dra. MARTHA LEONOR FRANCO CASTELLANOS, allegadas vía email al correo institucional del Juzgado, con fecha 25 de Junio de 2021, este Despacho, por auto de fecha 01 de Julio de 2021, DECRETO ELEMARGO DEL INMUEBLE distinguido con FMI No. 156-16679, ordenando librarse la respectiva comunicación de rigor.
- 10- Para el día 20 de Enero de 2022, por parte del Dr. JUAN ANDRES SARMIENTO NARANJO, en su calidad de apoderado judicial de la señora ANA ESPERANZA CUBIDES HOLGUIN, se remitió al correo institucional de este Juzgado, DEMANDA ACUMULADA, con fundamento en los títulos valores LETRAS DE CAMBIO adjuntas, en contra de los señores LUIS ENRIQUE CARDENAS NEUTA y ALBA LUZ ZAMUDIO ORTEGA.

En dicha oportunidad, este estrado, por auto de fecha 21 de Febrero de 2022, se abstuvo de darle tramite a la solicitud de acumulación elevada, expresándose los motivos de dicha determinación, como lo fueron no ajustarse la solicitud al artículo 464 del CGP, enunciándose además que las partes relacionadas en la demanda de acumulación son distintas a las que se tramitan en este proceso, por ultimo destacándose que no media soporte alguno de que la cautelar en su oportunidad decretada se hubiese inscrito en el respectivo FMI.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2020-00005
DEMANDANTE : MIGUEL MORENO SANDOVAL
DEMANDADOS : BENITO CARDENAS NEUTA y LUIS ENRIQUE CARDENAS NEUTA

- 11- Nuevamente, por parte del Dr. JUAN ANDRES SARMIENTO NARANJO, con fecha 28 de Febrero de 2022, se remitió al correo institucional del juzgado, DEMANDA ACUMULADA CON SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, con fundamento en las letras de cambio adjuntas promovida por la señora ANA ESPERANZA CUBIDES, en contra de los señores LUIS ENRIQUE CARDENAS NEUTA y ALBA LUZ ZAMUDIO ORTEGA.
- 12- Con ocasión a dicha radicación, el Despacho por auto de fecha 03 de Marzo de 2022, exhorto al Dr. JUAN ANDRES SARMIENTO NARANJO, subsanar los yerros advertidos, destacándole al mismo que podía además proceder a radicar formalmente una nueva demanda EJECUTIVA con la respectiva documentación si a ello había lugar.
- 13- Frente a dicha determinación, el Dr. JUAN ANDRES SARMIENTO NARANJO, dentro del termino de ley, elevo recurso de reposición, del cual, inicialmente el Despacho por auto de fecha 25 de Marzo de 2022 dispuso correr el respectivo traslado de rigor a la parte demandante, concediendo para tal fin el termino de TRES (3) días, termino oportunamente descorrido, siendo oportuno proceder a proveer la respectiva determinación que en derecho corresponda.

3. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata de la providencia calendada el de fecha tres (3) de marzo de (2022), emitido por el despacho con ocasión a la presentación de la demanda ejecutiva presentada el 28 de febrero de 2022.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El Dr. **JUAN ANDRES SARMIENTO NARANJO**, quien actúa como apoderado de la señora ANA ESPERANZA CUBIDES HOLGUIN, se apartó de la decisión recurrida.

5. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Siendo oportuno traer a colación los argumentos esbozados por el libelista:

1- El CGP establece que el juez, frente a una demanda que se le presente, incluida la demanda acumulada: **i).**- o bien la admite o libra el mandamiento de pago dependiendo si es declarativo o ejecutivo, **ii).**- o la inadmite y debe señalar los defectos para que en el término de 5 días sea subsanada so pena de rechazo, **iii).**- o la rechaza de plano por cualquiera de las causales expresamente señaladas, como por ejemplo cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla (art. 90 y 430) (...)

2- No proceder de la forma indicada, implica estar denegando justicia al acreedor que solicita el recaudo forzado de un crédito presentando la demanda ejecutiva acumulada.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2020-00005
DEMANDANTE : MIGUEL MORENO SANDOVAL
DEMANDADOS : BENITO CARDENAS NEUTA y LUIS ENRIQUE CARDENAS NEUTA

3-La señora Juez en el acto impugnado no libro mandamiento de pago, no la inadmitió y tampoco al rechazo de plano, aunque al parecer que esa hubiera sido la decisión que tomo, pus me exhorto a subsanar los yerros y presentar nuevamente la demanda.

Por último, afirma la señora Juez que no hay evidencia de que la medida cautelar de embargo decretada en el proceso promovido por Miguel Moreno Sandoval haya sido registrada.

4- En primer lugar, el artículo 150 del CGP que establece la obligación de indicar la razón en la que se apoya, es solo para los procesos “DECLARATIVOS”, obsérvese que la norma hace parte del CAPÍTULO III “Acumulación de procesos y demandas” (arts. 148 a 150) y el artículo 148 expresamente señala que “La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código”, con lo que excluye de aplicación lo previsto en el artículo 150 citado por el Juzgado.

Para la acumulación de demandas o procesos declarativos, sí tiene razón de ser la exigencia de indicar las razones en que se apoya, bien porque va a servirse de las mismas pruebas, etc. Pero el proceso ejecutivo, la razón es implícita, que es obtener el pago forzado de las obligaciones en un solo proceso con el producto del remate de un mismo bien de manera equitativa entre los acreedores, en vez que acudir al embargo de remanentes en otro proceso donde la distribución equitativa no existe.

5- En cuanto a que las partes no son las mismas, en efecto, en el proceso en curso los demandados son Benito y Luis Enrique Cárdenas Neuta y en la demanda acumulada son Luis Enrique Cárdenas Neuta y Alba Luz Zamudio Ortega. Sin embargo, este requisito no existe, el único requisito que existe para la procedencia de una demanda ejecutiva acumulada es que por lo menos haya un demandado común en las dos demandas y que el bien perseguido por los acreedores sea de esa misma persona.

El catedrático Dr. Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Lecciones de Derecho Procesal, Tomo II, pág. 413, enseña: “B. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS EJECUTIVAS: A diferencia de las demandas declarativas, la oportunidad para acumular demandas ejecutivas es bastante amplia: ...Es admisible la demanda acumulada sólo si se dirige contra alguno de los primitivos ejecutados, pero no es necesario que guarde relación de conexidad con la demanda inicial (CPG, art. 463-1), pues el propósito consiste en facilitar el aprovechamiento equitativo de los bienes del deudor por todos los acreedores, conforme al derecho sustancial”

La norma dice: “... contra cualquiera de los ejecutados...” (art. 463 inc. 1º).

6- Finalmente afirma la señora Juez que no hay evidencia de que la medida cautelar de embargo decretada en el proceso promovido por Miguel Moreno Sandoval haya sido registrada.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2020-00005
DEMANDANTE : MIGUEL MORENO SANDOVAL
DEMANDADOS : BENITO CARDENAS NEUTA y LUIS ENRIQUE CARDENAS NEUTA

En este último aspecto, le manifiesto a la señora Juez que es claro que ambos acreedores, Miguel Moreno Sandoval y mi representada, Ana Esperanza Cubides, tenemos interés en perseguir el mismo inmueble de propiedad de Luis Enrique Cárdenas Neuta en el presente proceso, que al parecer está aún con un embargo registrado en otro proceso ya terminado en su mismo Despacho (Exp: 2015-00064), y con orden comunicada de embargo de remanentes o bienes que se lleguen a desembargar de aquél a éste (auto de 16 de diciembre de 2020 Exp: 2020-00005 publicado en el microsítio), y sólo estando reconocido como parte ejecutante en el proceso podré suscitar perfeccionar el embargo como dispone el código procesal, y por el contrario, nada puedo hacer mientras no dicte el mandamiento que le solicito a través de la demanda acumulada.

El caso es que el interés o voluntad dirigida a perseguir el mismo bien es lo que exige el CGP para darle curso a la demanda ejecutiva acumulada, lo cual está dado, pues el Despacho por auto de 16 de diciembre de 2020 ordenó el embargo de remanentes o bienes que se lleguen a desembargar del proceso ejecutivo de Emilia Garrote de Moreno contra Luis Enrique Cárdenas Neuta Exp: 2015-00064 en el que está embargado el inmueble de la Carrera. 5 # 3 – 05 de Boyacá, con folio de matrícula inmobiliaria No. 15616679 de la Oficina de Registro de I.I.P.P. de Facatativá, de propiedad de Luis Enrique Cárdenas Neuta, terminado por auto de 7 de diciembre de 2020. (adjunto)

Y finalmente, no es requisito que la medida de embargo sobre el inmueble esté directamente inscrita por cuenta de este proceso si por el embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar comunicado a otro proceso ya terminado el mismo efecto está dado.

7- Por lo anterior, respetuosamente solicito a la señora Juez se sirva librar el mandamiento de pago solicitado y decretar la medida solicitada, o en subsidio, inadmitirla y concederme el término para subsanarla...”.

6. TRASLADO DEL RECURSO A LA PARTE DEMANDANTE

De conformidad con lo dispuesto por el despacho en auto de fecha 25 de Marzo de 2022, la Dra. MARTHA LEONOR FRANCO CASTELLANOS, en calidad de apoderada judicial del señor MIGUEL MORENO SANDOVAL, dentro del término concedido, allego manifestaciones frente al recurso elevado por el Dr. JUAN ANDRES SARMIENTO NARANJO, manifestando:

“...En mi calidad de apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, siendo NO RECURRENTE, dentro del recurso de Reposición interpuesto por el Doctor JUAN ANDRES SARMIENTO NARANJO, manifiesto lo siguiente, respecto al auto proferido por su despacho con fecha 03 de marzo de 2022.

Dentro del auto mencionado, se puntualiza que, “Por último, no media soporte alguno, de que la medida cautelar de embargo, dispuesta dentro de la demanda inicial (radicado 2020-00005), promovido por el Señor MIGUEL MORENO SANDOVAL, contra los Señores BENITO CARDENAS NEUTA y LUIS ENRIQUE CARDENAS NEUTA, a la fecha se encuentra inscrita en el respectivo inmueble”

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2020-00005
DEMANDANTE : MIGUEL MORENO SANDOVAL
DEMANDADOS : BENITO CARDENAS NEUTA y LUIS ENRIQUE CARDENAS NEUTA

La suscrita acudió a la oficina de Instrumentos públicos de Facatativá, en donde me entregaron un escrito de Nota Devolutiva, impreso el 14 de Septiembre de 2021, el cual fue enviado a su despacho, para que se subsanara, conforme al escrito en mención, esto para poder inscribir la medida cautelar solicitada en el oficio No. 303 de fecha 15 de marzo de 2021, expedido por el Juzgado Promiscuo municipal de Bojaca y el cual anexo con este memorial.

Sea esta la oportunidad, para solicitar respetuosamente al Despacho, subsanar las falencias mencionadas en dicha Nota Devolutiva, para poder inscribir la medida cautelar en el Certificado de Tradición y Libertad pertinente....”.

7. DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Resolver si la providencia recurrida, se ajusta a derecho, fundamentalmente para dilucidar:

1-¿Verificar el cumplimiento de los requisitos generales para la procedencia del recurso de reposición?

2- Dilucidar ¿Si le asiste razón al recurrente, respecto de la solicitud de revocar la providencia del (3) de marzo de (2021), y proceder a libar mandamiento de pago, decretar la medida cautelar solicitada.?

8. CONSIDERACIONES

Como es conocido, las providencias judiciales son actos esencialmente provenientes del ser humano y, como tal pueden presentar deficiencias o imprecisiones que la ley permite sean aclaradas, corregidas o adicionadas en sus debidas oportunidades y con las salvedades hechas en cada caso particular según las previsiones del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, es necesario remitirnos al estatuto procedimental Civil, el cual ha consagrado el recurso de reposición cuya finalidad ha sido reiterada por Doctrinantes como **LEVIATAN**, quién al respecto ha manifestado:

“Recurso en virtud del cual las partes de un proceso pueden pedir al Juez o Tribunal que dictó una resolución, que la deje sin efecto”.

Ahora bien, desde el punto de vista semántico reposición es la acción de reponer, y esto último quiere decir, volver hacer volver a poner, por lo que su definición se puede inferir, sin lugar a duda que la reposición tiene por finalidad hacer nuevamente una cosa.

Es volver hacer lo que está hecho, no responde a un capricho ni mucho menos a un acto reflexivo, sino a unos parámetros perfectamente delimitados por el legislador pues hay que tener en cuenta que una providencia, está revestida del principio de legalidad y de acierto.

En ese orden de ideas, los recursos dentro de la actividad judicial, están concebidos, bajo el amparo de que se reforme o revoque una providencia judicial contraria a derecho, en aras de purgar los errores, en que pudo incurrir el juzgador, durante el proceso de confección de la misma restableciendo la normalidad jurídica, si es que ésta fue alterada.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2020-00005
DEMANDANTE : MIGUEL MORENO SANDOVAL
DEMANDADOS : BENITO CARDENAS NEUTA y LUIS ENRIQUE CARDENAS NEUTA

Aunado a lo anterior, se colige que el recurso de reposición, tiene su justificación, en los principios de economía y celeridad procesal. Es por ello que dicho recurso, se ha consagrado solamente para autos; razones de humanidad y de política jurídica, llevaron al legislador a brindar al juez, la única oportunidad para reconsiderar un punto decidido por él mediante auto y enmendar su error.

9- CASO CONCRETO –SOLUCION A PROBLEMAS JURIDICOS

1. ¿Verificar el cumplimiento de los requisitos generales para la interposición del recurso de reposición?

Previo entrar a analizar el fondo del asunto que ocupa la atención del despacho, es del caso proceder a dar solución al primer problema jurídico planteado, esto es advertir el cumplimiento de los requisitos propios de los recursos, en este caso RECURSO DE REPOSICION, conforme a los artículos 318, 319 y concordantes del CGP como lo son:

- 1-El proponente se encuentre legitimado para ello.
- 2-Que se interponga oportunamente, es decir dentro del término previsto en la ley y,
- 3-Que haya sido debidamente sustentado.

Conforme al plenario, el 1 presupuesto arriba descrito se cumple en el caso en estudio, ya que la parte recurrente se encuentra LEGITIMADA, por cuanto está conformada por el apoderado judicial de quien solicita la presente acumulación de demanda, respecto de uno de los acá demandados, aunado a esto, ya se encuentra reconocida personería jurídica del mismo.

En cuanto al 2 presupuesto, destaca el despacho que el mismo SE CUMPLE, en la medida, que dentro del término de ejecutoria esto es 3 días conforme a los artículos 118, 302, 318, 319 y concordantes del CGP, el Dr. JUAN ANDRES SARMIENTO NARANJO, interpuso recurso contra el auto notificado por anotación en estado No. 07 de fecha 04 de Marzo de 2022.

También se encuentra satisfecho el 3 presupuesto arriba descrito, por cuanto se sustentó por la parte recurrente los motivos que fundan su REPOSICION.

En este orden de ideas, entraremos a analizar el fondo del presente asunto a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

2- Dilucidar ¿Si le asiste razón al recurrente, respecto de la solicitud de revocar la providencia del (3) de marzo de (2021), y proceder a libar mandamiento de pago, decretar la medida cautelar solicitada.?

Previamente a resolver, es del caso remitirnos a la naturaleza de la acumulación, es así como gramaticalmente acumulación, " es la acción de acumular a su vez, acumular es juntar reunir algo".

En este orden de ideas, es del caso, remitirnos a lo reiterado por el doctrinante como Demetrio Sodis, quien con respecto a la acumulación refiere:

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2020-00005
DEMANDANTE : MIGUEL MORENO SANDOVAL
DEMANDADOS : BENITO CARDENAS NEUTA y LUIS ENRIQUE CARDENAS NEUTA

"...Consiste en la reunión de unos asuntos o procesos en otros, para que continúen en esta forma y se decidan en una misma sentencia..."

Para ser viable la acumulación de demandas es necesario :

Que exista una demanda inicial, (ii) Que la demanda que se pretende acumular sea presentada desde antes de que se notifique el auto admisorio y (iii) Que las demandas se hubiesen podido presentar como pretensiones acumuladas en un único proceso, esto es, que tengan pretensiones conexas, (iv) Que el juez sea el competente para conocerlas de todas las pretensiones, (v) Que deban tramitarse por bajo el mismo procedimiento **Consejo de Estado Sección Segunda Auto 11001032500020130149100 (37902013) 01/04/2016**.

Así mismo, una vez definido el concepto de acumulación, es del caso analizarlo jurídicamente a la luz de lo establecido en el Código General del Proceso artículo 463 el cual consagra los requisitos y efectos para la procedencia de esta figura jurídica de la acumulación de demandas.

Es del caso, entrar a dilucidar si se cumple con los requisitos del artículo 463 del C.G.P. para predicar la acumulación de demandas, es así como dicha norma consagra:

Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.
2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.
3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.
4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.
5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2020-00005
DEMANDANTE : MIGUEL MORENO SANDOVAL
DEMANDADOS : BENITO CARDENAS NEUTA y LUIS ENRIQUE CARDENAS NEUTA

las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

- a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;
- b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y
- c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.

De lo anterior, colige el Despacho, que, respecto de la acumulación de demandas, generalmente es procedente en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones, definidas estas en el artículo 88 del CGP, siempre y cuando que concurren los siguientes requisitos, siendo necesario traer a colación la precitada norma:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa, b) Cuando versen sobre el mismo objeto, c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia, d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

De lo establecido en la referida norma procesal, se determina que es viable su aplicación cuando se pretenden demandar obligaciones adquiridas por el mismo ejecutado o uno de estos, emanadas de nuevos títulos ejecutivos, llámense estos: Títulos Valores, Contratos, Sentencias de condena, etc, que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, tal como lo manda el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal vigente.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2020-00005
DEMANDANTE : MIGUEL MORENO SANDOVAL
DEMANDADOS : BENITO CARDENAS NEUTA y LUIS ENRIQUE CARDENAS NEUTA

Del mismo modo, en las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado. En este orden de ideas es del caso aclarar que la acumulación de demandas entendida, obedece a una consecuente aplicación del principio de economía procesal, que persigue la obtención del mayor resultado como el mínimo de ejercicio jurisdiccional bajo el cual está consagrado el ordenamiento procesal civil.

Del tenor dispuesto en el artículo 463 ibídem, se establece que procede la acumulación de demandas **“por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados”**.

Del análisis de los presupuestos para acumulación de demandas colige el despacho:

1- Que exista una demanda inicial.

Constata el despacho que efectivamente cursa demanda inicial siendo demandante el señor MIGUEL MORENO SANDOVAL. Y demandados los señores BENEDITO CARDENAS NEUTA y LUIS ENRIQUE CARDENAS NEUTA.

2- Que la demanda que se pretende acumular sea presentada desde antes de que se notifique el auto emisario y hasta antes de la fecha y hora de la audiencia inicial

Constata el despacho que efectivamente la demanda que se pretende acumular fue presentada el 28 de febrero de 2022, encontrándose pendiente de surtir la notificación de la totalidad de los demandados y antes de que se señale fecha para surtir audiencia inicial.

3- Que las demandas se hubiesen podido presentar como pretensiones acumuladas en un único proceso, esto es, que tengan pretensiones conexas, evidenciando que se cumple con este presupuestó como quiera, que se persigue el pago de sumas de dinero con tenidas en cuatro letras de cambio.

4- Que el juez sea el competente para conocerlas de todas las pretensiones.

5- Que deban tramitarse por bajo el mismo procedimiento. Coligiendo el despacho que se cumplen igualmente estos presupuestos enunciados acorde con lo normado en el Código General Del Proceso que regula el factor de competencia asignando esta clase de procesos a los juzgados municipales

De otra parte, del artículo 464 ibídem es necesario, además, traer de sustento que “se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado”.

Evidenciando el despacho que la demanda que se solicita se acumule está siendo demandado el señor LUIS ENRIQUE CARDENAS NEUTA, que igualmente ostenta la calidad demandado en la demanda inicial radicada bajo el número 2020-00005.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2020-00005
DEMANDANTE : MIGUEL MORENO SANDOVAL
DEMANDADOS : BENITO CARDENAS NEUTA y LUIS ENRIQUE CARDENAS NEUTA

Coligiendo el despacho, que es procedente, aplicar la figura jurídica de la acumulación de demanda solicitada por el libelista, toda vez, que concurren los presupuestos jurídico legales exigidos por el artículo 463 del Código General del Proceso y normas concordantes, como se analizó anteriormente, es por ello, que el despacho revocara el auto del tres (3) de marzo de 2022.

Por último, atendiendo las solicitudes elevadas por la Dra. MARTHA LEONOR FRANCO CASTELLANOS, apoderada judicial del señor MIGUEL MORENO SANDOVAL, en lo referente a la cautelar deprecada en el respectivo cuaderno se dispondrá lo pertinente, así mismo en lo que comporta de señalar programación para desarrollo de audiencia de conciliación, el despacho anuncia que a la fecha no se encuentra integrado el contradictorio, como quiera que no se ha surtido la notificación en debida forma del demandado BENITO CARDENAS NEUTA .

DECISIÓN

Por lo expuesto el **Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca**,

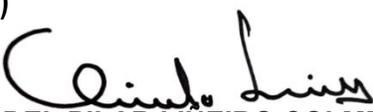
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha tres (03) de Marzo de 2022, con fundamento en los argumentos esbozados en la parte considerativa.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, en auto separado, se dispondrá librar el respectivo mandamiento de pago, así como también lo concerniente a la acumulación de la demanda.

TERCERO: Exhórtese a la **Dra. MARTHA LEONOR FRANCO CASTELLANOS**, a fin de que cumpla su carga procesal de notificar en debida forma el mandamiento de pago y presente proceso al demandado **BENITO CARDENAS NEUTA**, previo a convocarse a la diligencia de conciliación peticionada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7daf7ee558891562af3863ccbd94b16fbb84cab5fe2491095a0c08f560e8e3**

Documento generado en 13/05/2022 04:45:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2020-00005
DEMANDANTE : MIGUEL MORENO SANDOVAL
DEMANDADOS : BENITO CARDENAS NEUTA y LUIS ENRIQUE CARDENAS NEUTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

1- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia, como la solicitada por el **Dr. JUAN ANDRES SARMIENTO NARANJO**, como lo atinente al memorial radicado el día 31 de Marzo de 2022, por la Dra. **MARTHA LEONOR FRANCO CASTELLANOS**, en el cual, allega nota devolutiva emanada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, en la cual, respecto del oficio No. 303 de fecha 15-03-2021 en su oportunidad librado por este Juzgado, se anuncio que:

“..EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP)

FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (PARAGRAFO 1 DEL ART. 16 Y ART 74 LEY 1579 DE 2012 Y RESOLUCION DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE)

NO ES VIABLE EL REGISTRO DEL REMANENTE, POR ENCONTRARSE VIGENTE EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL (HIPOTECARIO) COMUNICADO POR OFICIO 022 DEL 25-01-2012, EMITIDO POR EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA...”.

Y que en efecto, del certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con el FMI No. **156-16679** obrante en el plenario, con fecha de impresión 27 de Enero de 2020, se desprende de las anotaciones **14 y 16** del mismo, la existencia de **“EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL HIPOTECARIO No. 2011-00050”** y **“EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL No. 2015-00064”**., que al parecer a la fecha se encuentran vigentes.

Que una vez revisadas las actuaciones promovidas a petición de parte, obtiene el Despacho, que, con ocasión a la radicación efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, de fecha **16 de Diciembre de 2020**, por auto de fecha **16 de Diciembre de 2020** se decretó el “Embargo de los bienes y/o remanentes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar, dentro del proceso Ejecutivo Con Acción Personal No. 2015-00064...”, librándose el oficio N. 734 de fecha 18 de Diciembre de 2020., el cual fue atendido y se incorporó la respectiva respuesta correspondiente al Oficio No. 736 de fecha 18 de Diciembre de 2020, en el que se manifestó que el proceso 2015-00064 se encontraba terminado, por lo que se dejaba a disposición lo embargado para este proceso 2020-00005.

De allí, que se elaboraran los oficios Nos. 737 de fecha 18 de Diciembre de 2020 y Oficio No. 3030 de fecha 15 de Marzo de 2021, dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, a fin de realizar las respectivas anotaciones y cambios en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. 156-16679.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2020-00005
DEMANDANTE : MIGUEL MORENO SANDOVAL
DEMANDADOS : BENITO CARDENAS NEUTA y LUIS ENRIQUE CARDENAS NEUTA

De igual forma, atendiendo las manifestaciones concedidas por la Dra. MARTHA LEONOR FRANCO CASTELLANOS, en memorial radicado el día **25 de Junio de 2021**, como lo son:

“...Es de conocimiento de su señoría, que la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá fue cerrada, en los primeros meses de este año, por cuanto se cometió un hurto dentro de sus instalaciones, lo que obligo a su cierre temporal, por ello no pude tramitar los oficios en su momento, ya que no vivo en Facatativá y cuando reiniciaron labores, no lo supe y el embargo con ocasión del proceso No. 2015-00064, que pesaba sobre el inmueble fue levantado....”.

Observa el despacho, que por auto de fecha **01 de Julio de 2021**, se decretó el embargo del inmueble distinguido con FMI No. **156-16679**, denunciado de propiedad del demandado LUIS ENRIQUE CARDENAS NEUTA, librándose para tal efecto el Oficio No. 686 de fecha 15 de julio de 2021.

Por tanto, para dar alcance a la solicitud elevada por la **Dra. MARTHA LEONOR FRANCO CASTELLANOS**, así como a la nota devolutiva de la Oficina De Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca, con radicación No. 2021-6752 de fecha 14 de Septiembre de 2021, el Despacho con fundamento en el numeral 10 del artículo 597 del CGP, y como quiera que del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble distinguido con el FMI No. **156-16679** obrante en el plenario, con fecha de impresión 27 de Enero de 2020, se desprende la existencia de dos embargos, inscritos así: anotación No. **14** Existencia de “**EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL HIPOTECARIO No. 2011-00050**” comunicado mediante oficio 022 del 25 01 de 2012 del juzgado promiscuo municipal de Bojaca y así como en la anotación **16** aparece registrado el “**EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL No. 2015-00064**”, comunicado mediante oficio 479 del 15/009 de 2015 emanado del Juzgado Promiscuo municipal de Bojaca.

Y que una vez inspeccionado por parte del Despacho, el proceso EJECUTIVO radicado bajo el No. 2011-00050, se obtiene que el mismo ya se encuentra terminado, y que en su oportunidad, se libró la respectiva comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos De Facatativá – Cundinamarca, sin que se materializara dicha orden., por lo que el Despacho, con fundamento en lo analizado, como en la precitada norma, ordena que por secretaria se libre nueva comunicación con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, a fin de que se levanten los embargos inscritos en las **anotaciones 14 y 16 del FMI No. 156-16679** por encontrarse dichos procesos a la fecha terminados, concomitante a ello, se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá –Cundinamarca, se inscriba el embargo decretado por el Despacho, en auto de fecha 01 de Julio de 2021, emanado dentro del presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número 2020-00005, en el precitado FMI No. 156-16679. por secretaria líbrese la respectiva comunicación, exhórtese a la Dra. **MARTHA LEONOR FRANCO CASTELLANOS**, a fin de que retire y diligencie las respectivas comunicaciones.

De igual forma, atendiendo que el certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con el FMI No. **156-16679**, obrante en el plenario, fue impreso y allegado en su oportunidad hace más de 2 años, es imperioso para el Despacho, obtener el mismo actualizado, por lo que se dispondrá lo pertinente.

Asi mismo, de acuerdo a las actuaciones surtidas en el presente cuaderno, como quiera que no se tiene respuesta alguna y/o soporte de radicación del Oficio No. 686 de fecha 15 de julio de 2021 por la parte demandante (señor MIGUEL MORENO SANDOVAL y/o quien corresponda), habrá de disponerse lo pertinente.

Por ultimo, frente a la cautelar solicitada por el Dr. JUAN ANDRES SARMIENTO NARANJO, apoderado judicial de la señora, ANA ESPERANZA CUBIDES HOLGUIN, se tomara atenta nota, destacándose que frente a la misma se dispondrá conforme a derecho, una vez, se registre la decretada en su momento por auto de fecha 01 de Julio de 2021.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2020-00005
DEMANDANTE : MIGUEL MORENO SANDOVAL
DEMANDADOS : BENITO CARDENAS NEUTA y LUIS ENRIQUE CARDENAS NEUTA

DECISION

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA,**

DISPONE

PRIMERO: El despacho con fundamento en el numeral 10 del artículo 597, **en concordancia con numeral 1 del artículo 42 del CGP**, y atendiendo la solicitud elevada por la **Dra. MARTHA LEONOR FRANCO CASTELLANOS**, así como a la nota devolutiva de la Oficina De Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca, con radicación No. 2021-6752 de fecha 14 de Septiembre de 2021, ordena que por secretaria se libre nueva comunicación con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, a fin de que se levanten los embargos inscritos en las **anotaciones 14 y 16 del FMI No. 156-16679** por encontrarse dichos procesos a la fecha terminados, concomitante a ello, se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, se inscriba el embargo decretado por el Despacho, en auto de fecha 01 de Julio de 2021, emanado dentro del presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número 2020-00005, en el precitado FMI No. 156-16679. por secretaria librese la respectiva comunicación, exhórtese a la **Dra. MARTHA LEONOR FRANCO CASTELLANOS**, a fin de que retire y diligencie las respectivas comunicaciones.

SEGUNDO: Exhórtese al demandante señor MIGUEL MORENO SANDOVAL, y/o por intermedio de su apoderada judicial, a fin de que se permitan allegar, con una fecha de expedición no superior a los 30 días, certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con el FMI No. 156-16679, como quiera que el obrante en el plenario, fue impreso el día 27 de Enero de 2020.

TERCERO: Requírase al demandante señora MIGUEL MORENO SANDOVAL, y/o a su apoderada judicial, a fin de que se permitan manifestar al despacho, si el oficio No. 686 de fecha 15 de julio de 2021, fue diligenciado o no ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca.

CUARTO: Atendiendo la cautelar solicitada por el Dr. JUAN ANDRES SARMIENTO NARANJO, apoderado judicial de la señora, ANA ESPERANZA CUBIDES HOLGUIN, tómesese atenta nota, destáquese que la misma se dispondrá conforme a derecho, una vez, se registre la decretada en su momento por auto de fecha 01 de Julio de 2021.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7379e89a53980092ff07ddaa46eaa2bce289aae8c7e1bf8bc98f57a66a8d2b7d**

Documento generado en 13/05/2022 04:45:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Con Garantía Real 2020-00086
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADA : CARMEN CECILIA CONTRERAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia junto con el soporte de pago allegado por la parte demandante, sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho;

DISPONE

Incorpórese al plenario el soporte de pago allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, respecto de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca.

NOTIFIQUESE. ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c3124234041652d1e8b00558f96bee23291d52ed81b3f6a518c7824b9cbd38**

Documento generado en 13/05/2022 04:45:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RI : 2021-00001
REFERENCIA : Despacho Comisorio 1671
COMITENTE : JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE SENTENCIAS BOGOTA
PROCESO : EJECUTIVO 2017-01102
DEMANDANTE : BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A
DEMANDADOS : EDISON ALEXANDER LIÑAN ARBOLEDA
HALDANE MARTIN JASMIN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto a las manifestaciones allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante, de igual forma agrego que a la fecha no se ha surtido aceptación – posesión de la perito designada, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho;

DISPONE

PRIMERO: Incorpórese al presente diligenciamiento la documentación allegada por el Dr. JANER NELSON MARTINEZ SANCHEZ.

SEGUNDO: Por secretaria y por la vía más expedita, requiérase a la perito - topógrafa designada (EDILMA PEDRAZA GARNICA), a fin de que se sirva proceder con la respectiva aceptación, posesión, y/o rendir la experticia dispuesta en diligencia de fecha 04 de Noviembre de 2021, lo anterior conforme al mandato de los artículos 42, 43, 44, 47, 49, 50, 230 y concordantes del CGP.

Destáquese, que la parte demandante, si lo considera pertinente, puede allegar de una entidad y/o tercero acreditado, la respectiva documentación, que permita obtener el pleno conocimiento, ubicación, identidad, linderos, descripción y demás necesarios respecto de la diligencia comisionada.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89def9cdc4e2084ae83492c28c00161162e802dd904d2cfdb0392838318cf692**

Documento generado en 13/05/2022 04:45:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Sucesión 2021-00027
DEMANDANTE : Causante JORGE ALFREDO MONTAÑO ROMERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA
BOJACA**

Bojacá, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el despacho;

DISPONE

Como quiera que los inventarios y avalúos se encuentran aprobados, y que así mismo una vez libradas las respectivas comunicaciones de rigor no se generó afectación alguna a la presente sucesión, por lo que el Despacho con fundamento en el artículo 507 del CGP, que señala: "... *En la demanda de apertura del proceso de sucesión se entiende incluida la solicitud de partición, siempre que este legitimado para pedirla quien lo haya promovido. Aprobado el inventario y avalúos, el juez, en la misma audiencia, decretara la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado...*", siendo necesario requerir a las partes, para que dentro de un término no superior a los CINCO (5) días, designen el respectivo partidor, so pena de que una vez se encuentre vencido dicho termino sin que se elevare manifestación y/o acuerdo alguno de las partes, el despacho proceda con dicha designación del listado de auxiliares de la justicia.

Por secretaria librese la respectiva comunicación por la vía más expedita a fin de que se proceda conforme a lo requerido.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc50d7fbb970473eb44ffe4f3a71dabe7adabd902e22757dcb9133569feb9955**

Documento generado en 13/05/2022 04:45:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00085
DEMANDANTES : OVER ALEXANDRO QUINTANA SEPULVEDA Y OLGA LUCIA RUIZ POVEDA
DEMANDADO : SERGIO DANILO BARKER ROA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Doce (12) de Mayo de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia anunciando que se surtió notificación de la parte demandada a quien se le concedió el termino de ley, que a la fecha se encuentra vencido en silencio, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone por el despacho dar aplicación al inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos de MINIMA CUANTIA, adelantado por **OVER ALEXANDRO QUINTANA SEPULVEDA Y OLGA LUCIA RUIZ POVEDA** en nombre propio y a su vez en representación de su menor nieto **DAVID ESTEBAN BARKER QUINTANA**, en contra de **SERGIO DANILO BARKER ROA**, con el fin de obtener el pago de gastos alimentarios, descritos en demanda y sustentados con los anexos de la misma -.

ACTUACIÓN

Los señores **OVER ALEXANDRO QUINTANA SEPULVEDA Y OLGA LUCIA RUIZ POVEDA**, en nombre propio y a su vez en representación de su menor nieto **DAVID ESTEBAN BARKER QUINTANA**, demandaron al señor **SERGIO DANILO BARKER ROA**, con el fin de que previo los tramites de una demanda EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA, se obtenga el pago de gastos alimentarios, descritos en demanda y sustentados con los anexos de la misma -.

Por auto de fecha 12 de Agosto de 2022, con fundamento en el artículo 90 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se inadmitió la presente demanda, a fin de que fueran subsanadas las inconsistencias allí advertidas.

Con apoyo de los artículos ,9,24,111,130 y concordantes de la Ley 1098 de 2006, en armonía con el artículo 42 del CGP, y como quiera que la demanda reunió las exigencias de los artículos 82, 83, 422 y 431 del Código General del Proceso y demás concordantes, por auto de fecha **02 de Septiembre de 2021**, se libró mandamiento de pago, conforme a lo solicitado en libelo genitor.

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00085
DEMANDANTES : OVER ALEXANDRO QUINTANA SEPULVEDA Y OLGA LUCIA RUIZ POVEDA
DEMANDADO : SERGIO DANILO BARKER ROA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Conforme consta, el día **30 de Marzo de 2022**, atendiendo las manifestaciones concedidas por el demandado al correo institucional del Juzgado como lo son DARSE POR NOTIFICADO remitiendo la respectiva documentación del caso, por parte del secretario de este Juzgado, al email del mismo esto es sergiobarker1417@gmail.com, se surtió DILIGENCIA DE NOTIFICACION del demandado **SERGIO DANILO BARKER ROA**, a quien se le concedió el respectivo termino de ley tanto para cancelar como para proponer excepciones, y demás, bajo los lineamientos también del artículo 291 del CGP y Decreto 806 de 2020.

Una vez vencido el término de ley concedido el demandado **SERGIO DANILO BARKER ROA**, no **ENVIO CORREO ALGUNO**, **esto es no contestó demanda, no interpuso excepciones, recursos y/o nulidades, tampoco allego soporte de haber cancelado la obligación demandada.**

Al no observarse irregularidad constitutiva de nulidad, además que las partes son titulares de los derechos y obligaciones que se discuten, el título base de la ejecución no fue objetado y teniendo en cuenta que no se **contestó demanda, no se allegaron pruebas, no se interpusieron excepciones, recursos y/o nulidades, tampoco allego soporte de haber cancelado la obligación demandada**, así como tampoco reforma de la demanda por la parte actora, conforme lo previsto en los artículos 97 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. 440 del C.G.P; y considerando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a saber: Es EXPRESA cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es CLARA cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es EXIGIBLE, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y /o la condición ha acaecido. Estos elementos necesarios para que pueda cobrarse a través del proceso ejecutivo una obligación, están prescritos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se procede con la presente determinación.

CONSIDERACIONES

Alimentos

Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medio*”*.

La Corte ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible, al respecto expuso:

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00085
DEMANDANTES : OVER ALEXANDRO QUINTANA SEPULVEDA Y OLGA LUCIA RUIZ POVEDA
DEMANDADO : SERGIO DANILO BARKER ROA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

“De igual forma, se considera que la decisión de deferir la exoneración de la obligación alimentaria, hasta el momento en que el beneficiario termine las materias correspondientes al programa académico que cursa, deviene prudente, en tanto así no se permite que se prolongue indefinidamente su condición de estudiante”..

A la finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) “la incapacidad que le impide laborar” a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostener por cuenta propia.

En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que “cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente”.

Por otra parte, dicha Corte ha establecido que a los funcionarios judiciales, al momento de decidir sobre la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus hijos, no solo les corresponde tener en cuenta el deber de solidaridad y el reconocimiento de la unidad familiar, sino también la capacidad del alimentante, la necesidad del alimentario y su edad, salvo cuando exista alguna circunstancia especial que le imposibilite sostenerse por sí solo.

Cuando deben los padres alimentos a sus hijos

De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

- (i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;
- (ii) Así mismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta!; y
- (iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso.

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00085
DEMANDANTES : OVER ALEXANDRO QUINTANA SEPULVEDA Y OLGA LUCIA RUIZ POVEDA
DEMANDADO : SERGIO DANILO BARKER ROA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.

Presupuestos jurídicos para exoneración de cuota alimentaria.

Para que prospere la pretensión de exoneración de cuota de alimentos se necesita demostrar que:

1. Que haya cesado la necesidad que de los alimentos tiene el alimentario, esto es, que cuenta con solvencia económica para sostenerse por sí mismo.
2. Que siendo mayor de edad el alimentario, no tenga impedimento corporal o mental que lo inhabilite para subsistir de su trabajo, y no se encuentre educándose o formándose con buen resultado en una profesión.
3. Cuenta con capacidad para trabajar, unida a la adquisición de bienes o de rentas o de un empleo.

Por ultimo, debe tenerse en cuenta que el artículo 28 del Código de Infancia y Adolescencia incluye dentro de la cuota alimentaria lo referente a la habitación del niño, vestido, asistencia médica, recreación, educación, entre otros, sin consagrar deducciones al respecto.

Conforme a lo anterior, la ley no consagra tal posibilidad y de no expresarse en el acuerdo conciliatorio, ésta interpretación asumida por el progenitor vulnera el derecho de alimentos de su hijo(a), por lo cual, la progenitora y/o hijo(a), tiene las siguientes vías para el restablecimiento efectivo del derecho:

- Dirigirse al Centro Zonal más cercano del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y poner en conocimiento del Defensor de Familia la situación acaecida con la finalidad de que la asesore al respecto y le ayude a presentar las acciones legales que sean procedentes.
- Presentar demanda ejecutiva de alimentos ante el Juez de Familia, la cual, no requiere de apoderado judicial, con la finalidad de que el progenitor pague el deducible de las cuotas alimentarias pagas de forma parcial.

CASO CONCRETO

Atendiendo que la presente ejecución se adelanta con base en **ACTA DE CONCILIACION DE ALIMENTOS**, de fecha **10 de Enero de 2020** emanada por la COMSARIA DE FAMILIA DE BOJACA - CUNDINAMARCA, en la cual con fundamento en el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006 se dispusieron obligaciones alimentarias y demás a favor de la parte demandante y respecto de la parte demandada., siendo imperioso advertir que dicha acta de conciliación, reúne los requisitos que exigen las normas legales, y que al no existir vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, así mismo por encontrasen cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales, el Despacho, con apoyo del artículo 440 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 1098

4

NOTIFICADO POR ESTADO No. 18
16 DE MAYO DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00085
DEMANDANTES : OVER ALEXANDRO QUINTANA SEPULVEDA Y OLGA LUCIA RUIZ POVEDA
DEMANDADO : SERGIO DANILO BARKER ROA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de 2006, ha de ordenarse seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, decretando el avalúo y remate de los bienes embargados y/o los que se embarguen, para que con el producto de tal puja, se proceda a pagar a la parte demandante la obligación y las costas.

En su momento procesal, se tendrá en cuenta los descuentos y/o abonos, que la parte demandada, allá efectuado, siempre y cuando los mismos sean corroborados, mediante soporte probatorio.

Costas

En el presente caso, se condenará en costas a la parte demandada, con fundamento en los artículos 392 del Código de Procedimiento Civil, Hoy artículo 365 del Código General del Proceso, por cuanto los gastos que debe soportar el acreedor para el cobro de una obligación a su favor, corren por cuenta del deudor, como está estipulado en el artículo 1629 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá- Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la parte demandante y en contra de **SERGIO DANILO BARKER ROA**, en los términos del mandamiento de pago de Fecha **02 de Septiembre de 2021** y lo expuesto anteriormente.

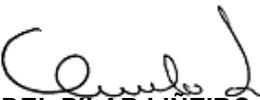
SEGUNDO.- Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, para tal efecto, al momento de practicarse la misma, téngase en cuenta, los descuentos y abonos que se efectúen, siempre y cuando obre el respectivo soporte para ello.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que a la fecha se hallaren embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean susceptibles de tales medidas, de propiedad de la demandada.

CUARTO.- CONDENASE a la parte demandada al pago de las **COSTAS**. Tásense de conformidad con el artículo 366 del C.G del P, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000.

QUINTO.- Por secretaria dese alcance a lo dispuesto por el Artículo 129 y demás concordantes de la Ley 1098 de 2006, adjuntándose copia autentica de la presente Decisión.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf1fb427b03f86f1c239fa9f1d0f255f91c006076b987d262de5fc785e73c13**
Documento generado en 13/05/2022 04:45:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario) 2021-00089
DEMANDANTE : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS EN CALIDAD DE ENDOSATARIA DEL BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO : RENE ARDILA TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia junto con el diligenciamiento de comunicación tendiente a la notificación de la parte demandada, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

DISPONE

PRIMERO: Incorpórese a las diligencias la constancia, expedida por la empresa de mensajería EL LIBERTADOR, respecto del demandado señor RENE ARDILA TORRES.

SEGUNDO: Exhórtese a la parte demandante, a fin de que por intermedio de otra empresa de mensajería, re haga el trámite que tratan los artículos 291 y ss del CGP – Decreto 806 de 2020, allegándose al despacho, el respectivo soporte de envío de comunicación, cotejo, certificación y demás.

De igual forma, remítase el respectivo soporte, a la dirección electrónica anunciada en el escrito de demanda, respecto del demandado RENE ARDILA TORRES.

TERCERO: Con apoyo de los artículos 42, 78, 103, y demás concordantes del CGP así como lo propio del Decreto 806 de 2020, por secretaria elabórese comunicación con destino a la EPS en la que se encuentre ACTIVO la parte demandada, a fin de obtener más datos de contacto – ubicación del mismo.

Lo anterior a fin de no incurrir en yerro alguno que genere nulidad y/o invalidez de la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE.()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a9bacb7db22b60fef612d5e22b7bb919e2c9d1aad4bab2e34fa70f58b1575e**
Documento generado en 13/05/2022 04:45:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00135
DEMANDANTE : ANA MARIA MENDEZ DUCUARA
DEMANDADO : OSCAR IVAN ROMERO BOHORQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia junto con la solicitud elevada por la demandante señora ANA MARIA MENDEZ DUCUARA, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho;

DISPONE

De conformidad con el mandato de la ley 1098 de 2006 artículos 8,9 24,111,130 y demás concordantes, atendiendo el interés superior que le asiste a la menor Z S R M, como medida especial para el cumplimiento de la obligación alimentaria, se ordena que por secretaria se libre oficio con destino a la EPS, en la que el demandado se encuentre activo, a fin de que en el término de la instancia, alleguen a este Despacho, datos de ubicación (dirección, teléfonos, etc), datos personales, datos laborales, ibc, y demás que descansen en los archivos de dicha entidad.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee989e8d2d676e93272d3f3e47a2aba57e77656cf95a2deca84b011f7e3b9a6**
Documento generado en 13/05/2022 04:45:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario) 2022-00021
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADA : VICTORIA REY TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia junto con el diligenciamiento de comunicación tendiente a la notificación de la parte demandada, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

DISPONE

PRIMERO: Incorpórese a las diligencias la constancia, expedida por la empresa de mensajería EL LIBERTADOR, respecto de la demandada señora VICTORIA REY TORRES.

SEGUNDO: Exhórtese a la parte demandante, a fin de que por intermedio de otra empresa de mensajería, re haga el trámite que tratan los artículos 291 y ss del CGP – Decreto 806 de 2020, allegándose al despacho, el respectivo soporte de envío de comunicación, cotejo, certificación y demás.

TERCERO: Con apoyo de los artículos 42, 78, 103, y demás concordantes del CGP así como lo propio del Decreto 806 de 2020, por secretaria elabórese comunicación con destino a la EPS en la que se encuentre ACTIVA la parte demandada, a fin de obtener más datos de contacto – ubicación de la misma.

Lo anterior a fin de no incurrir en yerro alguno que genere nulidad y/o invalidez de la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE.()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d227485e53b9ed8830f563574f1debd5a1edb643be9653892e9d4697ec8ae8a**

Documento generado en 13/05/2022 04:45:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario 2022-00036)
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO : MAICOL DONOVAN BALLEEN VELASQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, junto con la reforma de demanda radicada por el apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda presentada inicialmente, fue **reformada**, en cuanto al nombre del extremo demandado, y que si bien, el Despacho con fundamento en el artículo 42 del CGP, en el respectivo mandamiento de pago, incorporo de forma correcta el nombre del demandado MAICOL DONOVAN BALLEEN VELASQUEZ, máxime que la demanda inicial presentada como la ahora allegada, reúne los requisitos procesales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso como los descritos en el Decreto 806 de 2020, y en especial los señalados en los artículos 422, 430, 431, 468 y ss del Código General del Proceso, y que la presente ejecución tiene como base el Pagare No. 05700323005286107 así como la Escritura Pública No. 2572 del 04 de Noviembre de 2011, otorgada en la Notaria Segunda Circulo de Facatativá - Cundinamarca, el Despacho, a fin de evitar yerro y/o alguna causal que pueda invalidar la presente actuación, con apoyo del artículo 93 del Código General del Proceso, a su vez en armonía con el Decreto 806 de 2020,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA de la demanda, que hace el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de tenerse para los respectivos efectos de ley, como demandado el nombre del señor MAICOL DONOVAN BALLEEN VELASQUEZ.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía** (artículo 25 Código General del Proceso) con título hipotecario, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de **MAICOL DONOVAN BALLEEN VELASQUEZ**, con base en el PAGARE No. 05700323005286107 y la (Escritura Pública No. 2572 del 04 de Noviembre de 2011, otorgada en la Notaria Segunda Circulo de Facatativá - Cundinamarca), por las sumas de dinero que se indican a continuación:

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario 2022-00036)
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO : MAICOL DONOVAN BALLEEN VELASQUEZ

A. Por el saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 05700323005286107, acorde a la cláusula aceleratoria, así:

1. Por el saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare descrito, correspondiente a 97315,1049 Unidades de Valor Real (UVR), que al 16 de Marzo de 2022 equivalen a **\$28.849.062,85 MCTE.-**

B. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, de acuerdo a la cláusula aceleratoria, así:

1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto (**\$28.849.062,85**) a la tasa del 14.25% E.A de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda es decir **16 de Marzo de 2022** y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, sin que sobrepase el máximo legal permitido.

C. Por la suma de 7669,8943 UVR correspondientes al capital de las cuotas vencidas y no pagadas, que a la presentación de la demanda (16 de Marzo de 2022) equivalen a \$2.273.740,17 las cuales se discriminan así:

1. Por la suma de **699,4299 UVR'S** que al 16 de Marzo de 2022 equivalen en pesos a la suma de **\$207.345,99** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **27 de FEBRERO de 2022.**
2. Por la suma de **695,2701 UVR'S** que al 16 de Marzo de 2022 equivalen en pesos a la suma de **\$206.112,82** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **27 de ENERO de 2022.**
3. Por la suma de **690,0317 UVR'S** que al 16 de Marzo de 2022 equivalen en pesos a la suma de **\$204.559,90** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **27 de DICIEMBRE de 2021.**
4. Por la suma de **684,8328 UVR'S** que al 16 de Marzo de 2022 equivalen en pesos a la suma de **\$203.018,68** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **27 de NOVIEMBRE de 2021.**
5. Por la suma de **679,6730 UVR'S** que al 16 de Marzo de 2022 equivalen en pesos a la suma de **\$201.489,06** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **27 de OCTUBRE de 2021.**
6. Por la suma de **674,5522 UVR'S** que al 16 de Marzo de 2022 equivalen en pesos a la suma de **\$199.971,00** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **27 de SEPTIEMBRE de 2021.**
7. Por la suma de **669,4699 UVR'S** que al 16 de Marzo de 2022 equivalen en pesos a la suma de **\$198.464,35** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **27 de AGOSTO de 2021.**
8. Por la suma de **664,4259 UVR'S** que al 16 de Marzo de 2022 equivalen en pesos a la suma de **\$196.969,06** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **27 de JULIO de 2021.**

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario 2022-00036)
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO : MAICOL DONOVAN BALLEEN VELASQUEZ

9. Por la suma de **659,4199 UVR´S** que al 16 de Marzo de 2022 equivalen en pesos a la suma de **\$195.485,03** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **27 de JUNIO de 2021**.
10. Por la suma de **655,1460 UVR´S** que al 16 de Marzo de 2022 equivalen en pesos a la suma de **\$194.218,03** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **27 de MAYO de 2021**.
11. Por la suma de **650,2099 UVR´S** que al 16 de Marzo de 2022 equivalen en pesos a la suma de **\$192.754,72** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **27 de ABRIL de 2021**.
12. Por la suma de **247,4330 UVR´S** que al 16 de Marzo de 2022 equivalen en pesos a la suma de **\$73.351,51** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **27 de MARZO de 2021**.

D. Por el valor de los intereses de plazo causados y no pagados, sobre las cuotas vencidas, los cuales se discriminan así:

1. Por la suma de **\$187.175,79** correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida y no pagada del **27 de FEBRERO de 2022**, liquidados a la tasa del 9,5 % E.A.
2. Por la suma de **\$188.429,62** correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida y no pagada del **27 de ENERO de 2022**, liquidados a la tasa del 9,5 % E.A.
3. Por la suma de **\$189.960,28** correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida y no pagada del **27 de DICIEMBRE de 2021**, liquidados a la tasa del 9,5 % E.A.
4. Por la suma de **\$191.500,69** correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida y no pagada del **27 de NOVIEMBRE de 2021**, liquidados a la tasa del 9,5 % E.A.
5. Por la suma de **\$193.029,61** correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida y no pagada del **27 de OCTUBRE de 2021**, liquidados a la tasa del 9,5 % E.A.
6. Por la suma de **\$194.546,91** correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida y no pagada del **27 de SEPTIEMBRE de 2021**, liquidados a la tasa del 9,5 % E.A.
7. Por la suma de **\$196.052,71** correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida y no pagada del **27 de AGOSTO de 2021**, liquidados a la tasa del 9,5 % E.A.
8. Por la suma de **\$197.547,25** correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida y no pagada del **27 de JULIO de 2021**, liquidados a la tasa del 9,5 % E.A.

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario 2022-00036)
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO : MAICOL DONOVAN BALLEEN VELASQUEZ

9. Por la suma de **\$199.030,51** correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida y no pagada del **27 de JUNIO de 2021**, liquidados a la tasa del 9,5 % E.A.
10. Por la suma de **\$200.310,53** correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida y no pagada del **27 de MAYO de 2021**, liquidados a la tasa del 9,5 % E.A.
11. Por la suma de **\$201.759,39** correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida y no pagada del **27 de ABRIL de 2022**, liquidados a la tasa del 9,5 % E.A.

E. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota en mora, liquidada a la tasa del 14,25 % E.A, los cuales son discriminados así:

1. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 1.) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **27 de FEBRERO de 2022**, exigibles desde el 28 de Febrero de 2022 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 14,25 % E.A
2. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 2.) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **27 de ENERO de 2022**, exigibles desde el 28 de Enero de 2022 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 14,25 % E.A
3. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 3.) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **27 de DICIEMBRE de 2021**, exigibles desde el 28 de Diciembre de 2021 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 14,25 % E.A.
4. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 4.) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **27 de NOVIEMBRE de 2021**, exigibles desde el 28 de Noviembre de 2021 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 14,25 % E.A.
5. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 5.) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **27 de OCTUBRE de 2021**, exigibles desde el 28 de Octubre de 2021 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 14,25 % E.A.
6. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 6.) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **27 de SEPTIEMBRE de 2021**, exigibles desde el 28 de Septiembre de 2021 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 14,25 % E.A.
7. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 7.) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **27 de AGOSTO de 2021**, exigibles desde el 28 de Agosto de 2021 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 14,25 % E.A.

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario 2022-00036)
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO : MAICOL DONOVAN BALLEEN VELASQUEZ

8. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 8.) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **27 de JULIO de 2021**, exigibles desde el 28 de Julio de 2021 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 14,25 % E.A.
9. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 9.) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **27 de JUNIO de 2021**, exigibles desde el 28 de Junio de 2021 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 14,25 % E.A.
10. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 10.) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **27 de MAYO de 2021**, exigibles desde el 28 de Mayo de 2021 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 14,25 % E.A.
11. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 8.) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **27 de ABRIL de 2021**, exigibles desde el 28 de Abril de 2021 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 14,25 % E.A.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro, del inmueble hipotecado, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **156-120235**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativa – Cundinamarca, conforme a la Escritura Pública No. 2572 del 04 de Noviembre de 2011, otorgada en la Notaria Segunda Circulo de Facatativá - Cundinamarca.

CUARTO: Súrtase la Notificación de este proveído en forma personal al demandado **MAICOL DONOVAN BALLEEN VELASQUEZ**, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el termino de **DIEZ (10)** días siguientes al enterramiento de esta providencia, ha efectos de que se pronuncien sobre la presente demanda, interpongan recursos, propongan excepciones y demás (previas o de merito) o en su defecto dentro de los primeros **CINCO (5)** días cancele las sumas de dinero requeridas en el respectivo mandamiento de pago.

QUINTO: Reconózcase Personería Jurídica para actuar dentro de la presente, al Dr. JHON ANDRES MELO TINJACA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.758.123 de Bogotá D.C, portadora de la tarjeta profesional de Abogado No. 223.678 del C.S. de la J, como apoderado judicial, de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915891b3e3ec20ea6f30b6e3655c819c554ce7abd4bc1d6291604f894a2fd4f1**

Documento generado en 13/05/2022 04:45:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2022-00039
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO : JOSE LUIS PEREZ MALDONADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Doce (12) de Mayo de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones concedidas por los bancos: PICHINCHA, COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR Y BANCO FALABELLA, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho.,

DISPONE:

Para los efectos legales pertinentes incorpórese al plenario y téngase en cuenta en su oportunidad, las contestaciones allegadas por los bancos: PICHINCHA, COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR Y BANCO FALABELLA.

Con el presente se pone en conocimiento de la parte interesada las allegadas por los bancos: PICHINCHA, COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR Y BANCO FALABELLA.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e906fce41d081e0454ee3118c3b44158e442cf3d51f44f27fb660b9c67336ac**
Documento generado en 13/05/2022 04:45:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2022 -00045
DEMANDANTE : LEIDY YADIRA HERRERA C
DEMANDADO : IVAN FERNANDO MOLINA CALLEJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, a fin de proveer entorno a la solicitud de embargo elevada por la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Despacho:

DISPONE

De conformidad con los artículos 129, 130 y 134 de la Ley 1098 de 2006, DECRETASE el embargo y retención del 35%, del salario mensual y/o prestaciones que devengue el demandado **IVAN FERNANDO MOLINA CALLEJAS**, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No. 1.073.427.128., como TRABAJADOR, OPERARIO, EMPLEADO, y/o lo que corresponda. Limite de la medida la suma de (\$15.000.000) Mcte.

Líbrese oficio al Pagador, Jefe de Talento Humano, Jefe de Nomina Y/o quien corresponda, de **MAGNUS SEGURIDAD LTDA**, a fin de que se sirvan obrar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 681 del C.P.C, hoy artículo 593 del C.G.P, artículos 129, 130 y 134 de la Ley 1098/06 (Código de Infancia y Adolescencia), advirtiéndole que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multas y demás sanciones previstas en la ley, que igualmente, debe obedecer lo dispuesto en los artículos 2494 y 2595 "Créditos Privilegiados".

Adviértase que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia (Cuenta No. 250992042001).

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6490ce5fb6a67ae7d99c1a4e21251bee1a44f1c595d907c22d42daae478d52c8**

Documento generado en 13/05/2022 04:45:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2022 -00045
DEMANDANTE : LEIDY YADIRA HERRERA C
DEMANDADO : IVAN FERNANDO MOLINA CALLEJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que oportunamente se radico escrito de subsanación, sirvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Subsanada oportunamente la presente, con apoyo de los artículos 8,9,24,111,130 y concordantes de la Ley 1098 de 2006, en armonía con el artículo 42 del CGP., y atendiendo que el documento acompañado a la demanda resulta a cargo del demandado IVAN FERNANDO MOLINA CALLEJAS una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado, de acuerdo a lo previsto, en los Artículos. 82, 83, 422 y 431 del Código General del Proceso, junto a lo preceptuado por el Artículo 411 del Código Civil, y Decreto 806 de 2020.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía** (artículo 25 Código General del Proceso) a favor de LEIDY YADIRA HERRERA CASAS, quien a su vez actúa en nombre y representación de su menor hija SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, y en contra de IVAN FERNANDO MOLINA CALLEJAS, por las siguientes sumas de dinero, provenientes de las obligaciones alimentarias dispuestas en Acta de Conciliación suscrita ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016:

A. Por concepto de Cuota Alimentaria, de la menor SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, así como el concepto del EXCEDENTE, incluido Incremento Anual, conforme Acta de Conciliación suscrita ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016, así:

1. Por la suma de (\$200.000), concepto CUOTA ALIMENTARIA de la menor SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, del mes de NOVIEMBRE del año 2016, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2022 -00045
DEMANDANTE : LEIDY YADIRA HERRERA C
DEMANDADO : IVAN FERNANDO MOLINA CALLEJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2. Por la suma de (\$200.000), concepto CUOTA ALIMENTARIA de la menor SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, del mes de DICIEMBRE del año 2016, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
3. Por la suma de (\$214.000), concepto CUOTA ALIMENTARIA de la menor SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, del mes de ENERO del año 2017, incluido incremento anual del 7.00 %, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
4. Por la suma de (\$214.000), concepto CUOTA ALIMENTARIA de la menor SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, del mes de FEBRERO del año 2017, incluido incremento anual del 7.00 %, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
5. Por la suma de (\$214.000), concepto CUOTA ALIMENTARIA de la menor SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, del mes de MARZO del año 2017, incluido incremento anual del 7.00 %, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
6. Por la suma de (\$214.000), concepto CUOTA ALIMENTARIA de la menor SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, del mes de ABRIL del año 2017, incluido incremento anual del 7.00 %, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
7. Por la suma de (\$214.000), concepto CUOTA ALIMENTARIA de la menor SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, del mes de MAYO del año 2017, incluido incremento anual del 7.00 %, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
8. Por la suma de (\$214.000), concepto CUOTA ALIMENTARIA de la menor SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, del mes de JUNIO del año 2017, incluido incremento anual del 7.00 %, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
9. Por la suma de (\$214.000), concepto CUOTA ALIMENTARIA de la menor SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, del mes de JULIO del año 2017, incluido incremento anual del 7.00 %, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
10. Por la suma de (\$214.000), concepto CUOTA ALIMENTARIA de la menor SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, del mes de AGOSTO del año 2017, incluido incremento anual del 7.00 %, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2022 -00045
DEMANDANTE : LEIDY YADIRA HERRERA C
DEMANDADO : IVAN FERNANDO MOLINA CALLEJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

11. Por la suma de (\$214.000), concepto CUOTA ALIMENTARIA de la menor SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, del mes de SEPTIEMBRE del año 2017, incluido incremento anual del 7.00 %, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
12. Por la suma de (\$214.000), concepto CUOTA ALIMENTARIA de la menor SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, del mes de OCTUBRE del año 2017, incluido incremento anual del 7.00 %, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
13. Por la suma de (\$214.000), concepto CUOTA ALIMENTARIA de la menor SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, del mes de NOVIEMBRE del año 2017, incluido incremento anual del 7.00 %, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
14. Por la suma de (\$214.000), concepto CUOTA ALIMENTARIA de la menor SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, del mes de DICIEMBRE del año 2017, incluido incremento anual del 7.00 %, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
15. Por la suma de (\$226.626), concepto CUOTA ALIMENTARIA de la menor SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, del mes de ENERO del año 2018, incluido incremento anual del 5.90 %, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
16. Por la suma de (\$226.626), concepto CUOTA ALIMENTARIA de la menor SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, del mes de FEBRERO del año 2018, incluido incremento anual del 5.90 %, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
17. Por la suma de (\$226.626), concepto CUOTA ALIMENTARIA de la menor SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, del mes de MARZO del año 2018, incluido incremento anual del 5.90 %, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
18. Por la suma de (\$226.626), concepto CUOTA ALIMENTARIA de la menor SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, del mes de ABRIL del año 2018, incluido incremento anual del 5.90 %, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
19. Por la suma de (\$226.626), concepto CUOTA ALIMENTARIA de la menor SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, del mes de MAYO del año 2018, incluido incremento anual del 5.90 %, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
20. Por la suma de (\$226.626), concepto CUOTA ALIMENTARIA de la menor SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, del mes de JUNIO del año 2018, incluido incremento anual del 5.90 %, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
21. Por la suma de (\$226.626), concepto CUOTA ALIMENTARIA de la menor SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, del mes de JULIO del año 2018, incluido incremento anual del 5.90 %, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2022 -00045
DEMANDANTE : LEIDY YADIRA HERRERA C
DEMANDADO : IVAN FERNANDO MOLINA CALLEJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

22. Por la suma de (\$226.626), concepto CUOTA ALIMENTARIA de la menor SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, del mes de AGOSTO del año 2018, incluido incremento anual del 5.90 %, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
23. Por la suma de (\$226.626), concepto CUOTA ALIMENTARIA de la menor SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, del mes de SEPTIEMBRE del año 2018, incluido incremento anual del 5.90 %, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
24. Por la suma de (\$226.626), concepto CUOTA ALIMENTARIA de la menor SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, del mes de OCTUBRE del año 2018, incluido incremento anual del 5.90 %, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
25. Por la suma de (\$226.626), concepto CUOTA ALIMENTARIA de la menor SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, del mes de NOVIEMBRE del año 2018, incluido incremento anual del 5.90 %, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
26. Por la suma de (\$226.626), concepto CUOTA ALIMENTARIA de la menor SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, del mes de DICIEMBRE del año 2018, incluido incremento anual del 5.90 %, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
27. Por la suma de (\$240.224), concepto CUOTA ALIMENTARIA de la menor SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, del mes de ENERO del año 2019, incluido incremento anual del 6.00 %, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
28. Por la suma de (\$240.224), concepto CUOTA ALIMENTARIA de la menor SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, del mes de FEBRERO del año 2019, incluido incremento anual del 6.00 %, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
29. Por la suma de (\$240.224), concepto CUOTA ALIMENTARIA de la menor SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, del mes de MARZO del año 2019, incluido incremento anual del 6.00 %, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
30. Por la suma de (\$240.224), concepto CUOTA ALIMENTARIA de la menor SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, del mes de ABRIL del año 2019, incluido incremento anual del 6.00 %, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
31. Por la suma de (\$240.224), concepto CUOTA ALIMENTARIA de la menor SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, del mes de MAYO del año 2019, incluido incremento anual del 6.00 %, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
32. Por la suma de (\$240.224), concepto CUOTA ALIMENTARIA de la menor SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, del mes de JUNIO del año 2019, incluido incremento anual del 6.00 %, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2022 -00045
DEMANDANTE : LEIDY YADIRA HERRERA C
DEMANDADO : IVAN FERNANDO MOLINA CALLEJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

33. Por la suma de (\$240.224), concepto CUOTA ALIMENTARIA de la menor SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, del mes de JULIO del año 2019, incluido incremento anual del 6.00 %, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
34. Por la suma de (\$240.224), concepto CUOTA ALIMENTARIA de la menor SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, del mes de AGOSTO del año 2019, incluido incremento anual del 6.00 %, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
35. Por la suma de (\$40.224), concepto EXCEDENTE DE CUOTA ALIMENTARIA de la menor SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, del mes de SEPTIEMBRE del año 2019, incluido incremento anual del 6.00 %, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
36. Por la suma de (\$240.224), concepto CUOTA ALIMENTARIA de la menor SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, del mes de OCTUBRE del año 2019, incluido incremento anual del 6.00 %, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
37. Por la suma de (\$40.224), concepto EXCEDENTE DE CUOTA ALIMENTARIA de la menor SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, del mes de NOVIEMBRE del año 2019, incluido incremento anual del 6.00 %, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
38. Por la suma de (\$240.224), concepto CUOTA ALIMENTARIA de la menor SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, del mes de DICIEMBRE del año 2019, incluido incremento anual del 6.00 %, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
39. Por la suma de (\$254.637), concepto CUOTA ALIMENTARIA de la menor SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, del mes de ENERO del año 2020, incluido incremento anual del 6.00 %, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
40. Por la suma de (\$254.637), concepto CUOTA ALIMENTARIA de la menor SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, del mes de FEBRERO del año 2020, incluido incremento anual del 6.00 %, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
41. Por la suma de (\$254.637), concepto CUOTA ALIMENTARIA de la menor SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, del mes de MARZO del año 2020, incluido incremento anual del 6.00 %, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
42. Por la suma de (\$254.637), concepto CUOTA ALIMENTARIA de la menor SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, del mes de ABRIL del año 2020, incluido incremento anual del 6.00 %, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
43. Por la suma de (\$254.637), concepto CUOTA ALIMENTARIA de la menor SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, del mes de MAYO del año 2020, incluido incremento anual del 6.00 %, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2022 -00045
DEMANDANTE : LEIDY YADIRA HERRERA C
DEMANDADO : IVAN FERNANDO MOLINA CALLEJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

44. Por la suma de (\$254.637), concepto CUOTA ALIMENTARIA de la menor SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, del mes de JUNIO del año 2020, incluido incremento anual del 6.00 %, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
45. Por la suma de (\$254.637), concepto CUOTA ALIMENTARIA de la menor SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, del mes de JULIO del año 2020, incluido incremento anual del 6.00 %, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
46. Por la suma de (\$254.637), concepto CUOTA ALIMENTARIA de la menor SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, del mes de AGOSTO del año 2020, incluido incremento anual del 6.00 %, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
47. Por la suma de (\$254.637), concepto CUOTA ALIMENTARIA de la menor SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, del mes de SEPTIEMBRE del año 2020, incluido incremento anual del 6.00 %, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
48. Por la suma de (\$254.637), concepto CUOTA ALIMENTARIA de la menor SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, del mes de OCTUBRE del año 2020, incluido incremento anual del 6.00 %, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
49. Por la suma de (\$254.637), concepto CUOTA ALIMENTARIA de la menor SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, del mes de NOVIEMBRE del año 2020, incluido incremento anual del 6.00 %, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
50. Por la suma de (\$254.637), concepto CUOTA ALIMENTARIA de la menor SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, del mes de DICIEMBRE del año 2020, incluido incremento anual del 6.00 %, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
51. Por la suma de (\$263.549), concepto CUOTA ALIMENTARIA de la menor SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, del mes de ENERO del año 2021, incluido incremento anual del 3.50 %, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
52. Por la suma de (\$263.549), concepto CUOTA ALIMENTARIA de la menor SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, del mes de FEBRERO del año 2021, incluido incremento anual del 3.50 %, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
53. Por la suma de (\$263.549), concepto CUOTA ALIMENTARIA de la menor SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, del mes de MARZO del año 2021, incluido incremento anual del 3.50 %, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
54. Por la suma de (\$263.549), concepto CUOTA ALIMENTARIA de la menor SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, del mes de ABRIL del año 2021, incluido incremento anual del 3.50 %, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2022 -00045
DEMANDANTE : LEIDY YADIRA HERRERA C
DEMANDADO : IVAN FERNANDO MOLINA CALLEJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

55. Por la suma de (\$263.549), concepto CUOTA ALIMENTARIA de la menor SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, del mes de MAYO del año 2021, incluido incremento anual del 3.50 %, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
56. Por la suma de (\$113.549), concepto EXCEDENTE DE CUOTA ALIMENTARIA de la menor SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, del mes de JUNIO del año 2021, incluido incremento anual del 3.50 %, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
57. Por la suma de (\$113.549), concepto EXCEDENTE DE CUOTA ALIMENTARIA de la menor SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, del mes de JULIO del año 2021, incluido incremento anual del 3.50 %, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
58. Por la suma de (\$113.549), concepto EXCEDENTE DE CUOTA ALIMENTARIA de la menor SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, del mes de AGOSTO del año 2021, incluido incremento anual del 3.50 %, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
59. Por la suma de (\$113.549), concepto EXCEDENTE DE CUOTA ALIMENTARIA de la menor SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, del mes de SEPTIEMBRE del año 2021, incluido incremento anual del 3.50 %, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
60. Por la suma de (\$113.549), concepto EXCEDENTE DE CUOTA ALIMENTARIA de la menor SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, del mes de OCTUBRE del año 2021, incluido incremento anual del 3.50 %, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
61. Por la suma de (\$113.549), concepto EXCEDENTE DE CUOTA ALIMENTARIA de la menor SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, del mes de NOVIEMBRE del año 2021, incluido incremento anual del 3.50 %, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
62. Por la suma de (\$263.549), concepto CUOTA ALIMENTARIA de la menor SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, del mes de DICIEMBRE del año 2021, incluido incremento anual del 3.50 %, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
63. Por la suma de (\$263.549), concepto CUOTA ALIMENTARIA de la menor SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, del mes de ENERO del año 2022, incluido incremento anual del 10.07 %, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.

B. POR EL CONCEPTO INTERESES MORATORIOS RESPECTO DE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS VENCIDAS Y NO CANCELADAS:

1. Por los intereses moratorios causados RESPECTO DE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS VENCIDAS Y NO CANCELADAS, hasta que se verifique el pago, teniendo en cuenta la tasa de ley, aplicable conforme el mandato del artículo 1617 del Código Civil "interés legal".

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2022 -00045
DEMANDANTE : LEIDY YADIRA HERRERA C
DEMANDADO : IVAN FERNANDO MOLINA CALLEJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C. Por el valor de las respectivas MUDAS DE ROPA de la menor SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016, así:

1. Por la suma de Por la suma de (**\$100.000**), por concepto de la MUDA DE ROPA de la menor **SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA**, comprendida del mes de JUNIO año 2016, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
2. Por la suma de Por la suma de (**\$100.000**), por concepto de la MUDA DE ROPA de la menor **SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA**, comprendida del mes de DICIEMBRE año 2016, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
3. Por la suma de Por la suma de (**\$107.000**), por concepto de la MUDA DE ROPA de la menor **SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA**, comprendida del mes de JUNIO año 2017, incluido incremento anual del 7.00%, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
4. Por la suma de Por la suma de (**\$107.000**), por concepto de la MUDA DE ROPA de la menor **SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA**, comprendida del mes de DICIEMBRE año 2017, incluido incremento anual del 7.00%, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
5. Por la suma de Por la suma de (**\$113.313**), por concepto de la MUDA DE ROPA de la menor **SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA**, comprendida del mes de JUNIO año 2018, incluido incremento anual del 5.90%, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
6. Por la suma de Por la suma de (**\$113.313**), por concepto de la MUDA DE ROPA de la menor **SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA**, comprendida del mes de DICIEMBRE año 2018, incluido incremento anual del 5.90%, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
7. Por la suma de Por la suma de (**\$120.112**), por concepto de la MUDA DE ROPA de la menor **SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA**, comprendida del mes de JUNIO año 2019, incluido incremento anual del 6.00%, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
8. Por la suma de Por la suma de (**\$120.112**), por concepto de la MUDA DE ROPA de la menor **SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA**, comprendida del mes de DICIEMBRE año 2019, incluido incremento anual del 6.00%, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
9. Por la suma de Por la suma de (**\$127.318**), por concepto de la MUDA DE ROPA de la menor **SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA**, comprendida del mes de JUNIO año 2020, incluido incremento anual del 6.00%, conforme al Acta de Conciliación suscrita

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2022 -00045
DEMANDANTE : LEIDY YADIRA HERRERA C
DEMANDADO : IVAN FERNANDO MOLINA CALLEJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.

10. Por la suma de Por la suma de (**\$120.112**), por concepto de la MUDA DE ROPA de la menor **SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA**, comprendida del mes de DICIEMBRE año 2020, incluido incremento anual del 6.00%, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
11. Por la suma de Por la suma de (**\$124.315**), por concepto de la MUDA DE ROPA de la menor **SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA**, comprendida del mes de JUNIO año 2021, incluido incremento anual del 3.50%, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
12. Por la suma de Por la suma de (**\$124.315**), por concepto de la MUDA DE ROPA de la menor **SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA**, comprendida del mes de DICIEMBRE año 2021, incluido incremento anual del 3.50%, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.

D. Por el concepto EDUCACION conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016, así:

1. Por la suma de (\$65.000) como concepto ZAPATOS ESCOLARES – EDUCACION de fecha 01/01/2018, correspondiente al 50% de la suma de \$130.000, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
2. Por la suma de (\$145.000) como concepto UNIFORMES ESCOLARES – EDUCACION de fecha 19/01/2018, correspondiente al 50% de la suma de \$145.000, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
3. Por la suma de (\$75.000) como concepto ZAPATOS ESCOLARES – EDUCACION de fecha 07/01/2019, correspondiente al 50% de la suma de \$150.000, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
4. Por la suma de (\$152.500) como concepto ZAPATOS ESCOLARES – EDUCACION de fecha 27/01/2019, correspondiente al 50% de la suma de \$305.000, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
5. Por la suma de (\$650.000) como concepto EQUIPO DE COMPUTO CON INMPRESORA – EDUCACION de fecha 30/01/2021, correspondiente al 50% de la suma de \$1.300.000, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2022 -00045
DEMANDANTE : LEIDY YADIRA HERRERA C
DEMANDADO : IVAN FERNANDO MOLINA CALLEJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

6. Por la suma de (\$24.025) como concepto ZAPATOS ESCOLARES – EDUCACION de fecha 21/12/2021, correspondiente al 50% de la suma de \$48.051, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
7. Por la suma de (\$28.000) como concepto MEDIAS ESCOLARES – EDUCACION de fecha 10/01/2022, correspondiente al 50% de la suma de \$56.000, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
8. Por la suma de (\$155.000) como concepto UNIFORMES ESCOLARES - EDUCACION de fecha 15/01/2022, correspondiente al 50% de la suma de \$310.000, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
9. Por la suma de (\$57.350) como concepto UNIFORMES ESCOLARES - EDUCACION de fecha 19/01/2022, correspondiente al 50% de la suma de \$114.700, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
10. Por la suma de (\$75.000) como concepto RUTA ESCOLAR - EDUCACION de fecha Febrero de 2022, correspondiente al 50% de la suma de \$150.000 conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.

E. Por el concepto SALUD conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016, así:

1. Por la suma de (\$80.000) como concepto TRATAMIENTO ODONTOLOGICO - SALUD de fecha 30/12/2021, correspondiente al 50% de la suma de \$160.000, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.
2. Por la suma de (\$160.000) como concepto TRATAMIENTO ODONTOLOGICO - SALUD de fecha 12/01/2022, correspondiente al 50% de la suma de \$160.000, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca, el día 11 de Agosto de 2016.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto al demandado **IVAN FERNANDO MOLINA CALLEJAS**, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el termino de **DIEZ (10)** días siguientes al enterramiento de esta providencia, ha efectos de que se pronuncie sobre la presente demanda, interponga recursos, proponga excepciones y demás (previas o de merito Artículos 438, 442 del CGP) o en su defecto dentro de los primeros **CINCO (5)** días cancele las sumas de dinero requeridas en el respectivo mandamiento de pago (Artículo 431 del CGP).

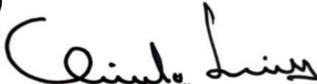
REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2022 -00045
DEMANDANTE : LEIDY YADIRA HERRERA C
DEMANDADO : IVAN FERNANDO MOLINA CALLEJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: La señora LEIDY YADIRA HERRERA CASAS, actúa en nombre propio y a su vez en representación de su menor hija SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, de acuerdo a la cuantía, clase de proceso y demás se tiene y reconoce para tal efecto, en la forma, y términos de ley.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00fee4d461fd6ecfe065ac56d8500a0319d0be98a813c7235a2701a3537c2b07**

Documento generado en 13/05/2022 05:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Divisorio 2022-00055
DEMANDANTES : FABIO BELTRAN MONTAÑO
JULIO ALBERTO MONTAÑO
SARA SALAZAR MONTAÑO
JOSE DANIEL SALAZAR MONTAÑO
ARMANDO SALAZAR MONTAÑO
DEMANDADOS : JAIRO BELTRAN MONTAÑO
JORGE ELICECER SALAZAR MONTAÑO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Cinco (05) de Mayo dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda enviada al correo electrónico institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como corresponde la presente demanda presentada, observa esta agencia judicial que la misma tiene las falencias que a continuación se enunciaran y que sustentan la presente inadmisibilidad:

1. Con apoyo del artículo 82 del CGP, en lo que respecta a los porcentajes de cada comunero, sírvase aclarar, la razón o el motivo por el cual en el escrito de demanda, se especifican otros distintos a los consignados en los respectivos folios de matrículas inmobiliarias, téngase presente que con ocasión a la presente demanda de DIVISION AD VALOREM, dichos porcentajes han de estar debidamente inscritos y claros respecto de cada comunero.
2. Conforme al contenido de los artículos 406, 407, 410 y concordantes del CGP, acompáñese dictamen pericial DE LOS DOS INMUEBLES que determine:
 - 2.1 Valor y/o avalúo, Debiendo incluir además el valor que le corresponde respecto de cada inmueble a cada comunero de acuerdo a su respectivo porcentaje inscrito.
 - 2.2 Tipo de división procedente, observando tanto el POT como la demás normatividad aplicable, nótese que en la experticia allegada no se enuncia aspecto alguno.
 - 2.3 Señalar la respectiva partición si a ello hubiere lugar DE CADA CO PROPIETARIO según sus respectivos porcentajes (artículo 410 cgp).
 - 2.4 Los demás aspectos que considere necesarios y propios de acuerdo al objeto propuesto.

Téngase presente, que, en las respectivas experticias, además ha de acreditarse los presupuestos consagrados en el artículo 226 del CGP, allegándose la respectiva documentación del caso.

REFERENCIA : Divisorio 2022-00055
DEMANDANTES : FABIO BELTRAN MONTAÑO
JULIO ALBERTO MONTAÑO
SARA SALAZAR MONTAÑO
JOSE DANIEL SALAZAR MONTAÑO
ARMANDO SALAZAR MONTAÑO
DEMANDADOS : JAIRO BELTRAN MONTAÑO
JORGE ELICECER SALAZAR MONTAÑO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Que de igual forma los allegados, corresponde a AVALUO COMERCIAL, en los que además, algunas fotos no vienen completas.

3. Con fundamento en los artículos 73, 74, 82, 84,85, 489 y concordantes del CGP, sírvase adjuntar de forma legible y completa, los siguientes documentos:
 - 3.1 Escritura Publica No. 195 otorgada en la Notaria Única de Bojaca – Cundinamarca el día 16 de Diciembre de 2019.
 - 3.2 Certificado catastral sobre el avaluó del predio El Recuerdo
 - 3.3 Certificado catastral sobre el avaluó del predio Los Monjes
 - 3.4 Plano de la ubicación, linderos y avaluó comercial de los inmuebles objeto de la acción.
4. Allegue certificado emitido por la Oficina de Planeación Municipal, en el que se indique si los inmuebles objeto de Litis son o no susceptibles de división material, incorporándose el área mínima divisible.
5. En cumplimiento de los artículos 82, 83, 84,404 y concordantes del CGP, sírvase allegar certificado de tradición y libertad de los inmuebles distinguidos con los folios de matriculas inmobiliarias Nos. 156-26159 y 156-73938 con una fecha de expedición no superior a los 30 días.
6. Como quiera que al momento de efectuarse la respectiva calificación, los anexos y/o pruebas allegadas no son legibles conforme ya se expreso, en cumplimiento del numeral 9 del artículo 82 del CGP, incorpore la cuantía de la presente, de acuerdo al numeral 4 del artículo 26 del CGP
7. Según corresponda, con apoyo del articulo 406 del CGP, verificándose directamente los titulares de derecho de real de dominio inscritos – co propietarios, dirija la presente demanda contra la totalidad de los mismos.
8. Con fundamento en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, sírvase incorporar los datos de notificación y contacto de los descritos demandados señores JAIRO BELTRAN MONTAÑO y JORGE ELIECER SALAZAR MONTAÑO, toda vez que en el respectivo acápite no se suministro información alguna de estos.
9. De cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 200, en armonía con el numeral 10 del artículo 82 del CGP, esto es complementando su acápite notificaciones respecto de las partes, incorporando además de teléfonos de contacto, correos electrónicos, y direcciones físicas, además de a conocer la forma en que obtuvo los respectivos datos de contacto adjuntando las evidencias correspondientes tal como lo exige el inciso 2 del articulo 8 del Decreto 806 de 2020.

Intégrese en un solo escrito (demanda) los puntos acá descritos.

REFERENCIA : Divisorio 2022-00055
DEMANDANTES : FABIO BELTRAN MONTAÑO
JULIO ALBERTO MONTAÑO
SARA SALAZAR MONTAÑO
JOSE DANIEL SALAZAR MONTAÑO
ARMANDO SALAZAR MONTAÑO
DEMANDADOS : JAIRO BELTRAN MONTAÑO
JORGE ELICECER SALAZAR MONTAÑO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el termino de cinco (5) días para subsanar la presente, so pena de no hacerlo será rechazada.

TERCERO: Se Reconoce personería jurídica para actuar al doctor LUIS ALFONSO DUQUE HERRERA, como apoderado judicial de los señores: FABIO BELTRAN MONTAÑO, ARMANDO SALAZAR MONTAÑO, JOSE DANIEL SALAZAR MONTAÑO, SARA SALAZAR MONTAÑO Y JULIO ALBERTO MONTAÑO, , Y parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE. ()


ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3115140b029e0b766fdef29de9fec51d01d996b2c740c326a06d52c0844c2aef**
Documento generado en 13/05/2022 04:45:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : EJECUTIVO 2022-00058
DEMANDANTE : MARIA ALEJANDRA HERNANDEZ LADINO
DEMANDADO : MIGUEL ENRIQUE NIVIA MELO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda de la referencia, remitida al correo institucional del juzgado con escrito de medidas cautelares, sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el contenido del anterior memorial y mediante el cual, la demandante, señora MARIA ALEJANDRA HERNANDEZ LADINO, solicita la DEVOLUCION -- RETIRO la presente demanda remitida al correo institucional de este Juzgado, como quiera que no se ha surtido siquiera calificación de la misma,; por ser procedente la presente solicitud, de conformidad a lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Aceptar el RETIRO DE LA DEMANDA que hace la demandante señora MARIA ALEJANDRA HERNANDEZ LADINO.
2. Por secretaría, previas las anotaciones a que haya lugar, hágase devolución de la demanda y anexos a la parte demandante.
3. Ordénese el levantamiento de las cautelares decretadas, Por secretaria comuníquese lo pertinente.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71814d1cd3cd0488720ebe98afb0ed60f0db3dfd9c0ed5888e90aefead1ff10**
Documento generado en 13/05/2022 04:45:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**